# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ARAGÓN

## DISMINUCIÓN DEL PLAZO PARA SOLICITAR EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL

# T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

## LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

EDGAR GUERRA DÁVALOS

ASESOR:

LIC. DIANA SELENE GARCÍA DOMÍNGUEZ

SAN JUAN ARAGÓN 2005

m. 346743

AGRADECIMIENTOS

A MI MADRE, LUCIA DÁVALOS MERCADO. NO ENCUENTRÓ PALABRAS SUFICIENTES PARA AGRADECERTE POR DARME LA OPORTUNIDAD DE TENER UN MEJOR FUTURO, POR TU ESFUERZO, TRABAJO Y DEDICACION INCONDICIONALES QUE HAN HECHO QUE LOGRE UNA DE LAS METAS MÁS IMPORTANTES DE MI VIDA, EN LO CUAL TIENES GRAN MÉRITO. TE QUIERO MAMÁ.

A MI ASESORA, LICENCIADA DIANA SELENE GARCÍA DOMÍNGUEZ, POR LOS CONOCIMIENTOS APORTADOS EN LA ELABORACION DE LA PRESENTE TESIS, Y POR EL APOYO BRINDADO EN EL ASPECTO PERSONAL, LO CUAL SIEMPRE LE AGRADECERÉ.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN, POR LOS CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS EN EL TRANCURSO DE MI CARRERA.

A LOS PROFESORES DE LOS QUE TUVE EL GUSTO DE APRENDER Y QUE SON PARTE IMPORTANTE DE MI CARRERA UNIVERSITARIA.

A OLIVIA, POR LOS ELEMENTOS APORTADOS PARA LA REALIZACION DE MIS ESTUDIOS Y EL ÁNIMO BRINDADO.

A MI FAMILIA POR SU APOYO MORAL Y LAS PALABRAS DE ALIENTO PARA CONTINUAR SUPERÁNDOME.

A JOSÉ ALFREDO BADILLO, POR LOS CONSEJOS Y APOYO QUE ME DISTE Y QUE HICIERON MÁS LIGERO UN MOMENTO DIFÍCIL DE MI VIDA.

**ÍNDICE.**

PÁG.

INTRODUCCIÓN.....I

CAPÍTULO I

CONCEPTOS Y GENERALIDADES.

1.1 Matrimonio.....1

1.2 Divorcio.....12

1.3 Tipos de Divorcio.....14

1.3.1 Divorcio Necesario.....15

1.3.2 Divorcio Voluntario Vía Judicial.....22

1.3.3 Divorcio Administrativo.....25

1.3.3.1 Características del Divorcio Administrativo.....27

1.3.3.2 Supuestos Jurídicos del Divorcio Administrativo.....28

1.3.3.3 Autoridad que conoce del Divorcio Administrativo.....30

1.4 Plazo.....32

CAPÍTULO II.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

2.1 Antecedentes.....35

2.1.1 En el Derecho Comparado.....35

2.1.1.1 En Francia.....35

2.1.1.2 En España.....41

2.1.2 En México.....45

2.1.2.1 Época Precolonial.....46

2.1.2.2 Época Colonial.....48

2.1.2.3 Época Independiente.....51

2.1.2.4 Época Actual.....54

2.2 Fundamentos Jurídicos.....58
2.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....58
2.2.2 Ley de Relaciones Familiares de 1917.....59
2.2.3 Código Civil para el Distrito Federal.....65
2.2.4 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....69
2.2.5 Reglamento del Registro Civil.....70
CAPÍTULO III.
NECESIDAD DE DISMINUIR EL PLAZO PARA SOLICITAR EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.
3.1 Análisis del Artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal.....82
3.2 Problemática que origina el plazo de un año para que proceda la solicitud del Divorcio Administrativo.....85
3.2.1 Imposibilidad de volver a contraer matrimonio antes de este plazo.....85
3.2.2 Adulterio.....86
3.2.3 Violencia Familiar.....88
3.2.4 Cambio de Figura Jurídica a Divorcio Necesario.....90
3.2.5 Cambio de Figura Jurídica a Divorcio Voluntario por Vía Judicial a consecuencia de la procreación de un hijo.....91
3.2.6 Desavenencia de voluntades para solicitar el Divorcio Administrativo.....93
3.3 Necesidad de reformar el Artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal.....94
3.4 Redacción del Artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal con la Reforma.....96
3.5 Beneficios que se obtienen con la Reforma al Artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal.....98
3.5.1 Evitar el Cambio de Figura Jurídica a Divorcio Necesario.....99
3.5.2 Evitar el Cambio de Figura Jurídica a Divorcio Voluntario Vía Judicial.....100
3.5.3 Evitar que se originen las figuras de Adulterio y Violencia Familiar.....102
CONCLUSIONES.....104
BIBLIOGRAFÍA.....108
ANEXOS.....110

# INTRODUCCIÓN.

El Matrimonio es una institución vigente en nuestro sistema jurídico, la cual busca establecer los derechos y obligaciones que se originan al formar una familia. Dicha figura es considerada como la base de nuestra sociedad por lo que se busca preservarla.

Sin embargo, debido a los conflictos que pueden surgir entre los cónyuges, y para evitar el deterioro de la familia, se puede disolver el vínculo matrimonial mediante la figura del divorcio, en cualquiera de sus modalidades como son: el voluntario, el necesario y el administrativo, siendo este último el que mayores facilidades ofrece en su tramitación. No obstante las facilidades ofrecidas, este tipo de divorcio requiere para su solicitud que haya transcurrido un año de celebrado el matrimonio.

El plazo mencionado por el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal, se considera innecesario, ya que como establece el artículo en cita, es necesario el acuerdo de los cónyuges, motivo por el cual no encontramos la razón de que tenga que transcurrir un año para solicitar el divorcio administrativo. Tomando en consideración que los cónyuges pueden estar de acuerdo en divorciarse en un término menor, y que la espera de dicho plazo puede ocasionar problemas entre los mismos, derivando incluso en la imposibilidad de solicitar este tipo de divorcio.

Con este tema de investigación se propone dar solución a aquellas parejas que pretenden divorciarse por la vía administrativa y que consideren obsoleto esperar el plazo de un año; lo propuesto por esta tesis ayudará a que se terminen en mejor forma los vínculos que se coloquen en los supuestos del artículo citado anteriormente.

El presente tema de investigación se encuentra dividido en tres capítulos en los cuales se establece lo siguiente:

Capítulo Primero, denominado Conceptos y Generalidades, en el que se definirá las figuras de matrimonio y divorcio; asimismo se explicará brevemente los tipos de divorcio, las características y supuestos del divorcio administrativo y que autoridad conoce de dicha figura jurídica, dando por último el concepto de plazo. Todo ello para que se pueda entender la propuesta de esta investigación.

Capítulo Segundo, nombrado Antecedentes y Fundamentos Jurídicos del Divorcio Administrativo, en el se analizarán los antecedentes de la figura en estudio, tanto en el derecho comparado como en México. En cuanto a los fundamentos jurídicos se estudiarán y analizarán todas las leyes que hacen referencia al Divorcio Administrativo, como lo son: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Relaciones Familiares de 1917, el Código Civil para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Reglamento del Registro Civil.

Capítulo Tercero, llamado Necesidad de Disminuir el plazo para solicitar el Divorcio Administrativo en el Distrito Federal, abordará la problemática que origina la espera del plazo de un año que establece el artículo citado para solicitar el divorcio en estudio, como son: la imposibilidad de volver a contraer matrimonio antes de este plazo, el adulterio, la violencia familiar, el cambio de figura jurídica de divorcio administrativo a necesario, la desavenencia de voluntades para solicitar el divorcio administrativo y el cambio de figura jurídica de divorcio administrativo a voluntario por la vía judicial a consecuencia de la procreación de un hijo. Asimismo se establecerá la necesidad de reformar el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal, y los beneficios que traería consigo la reforma propuesta.

# CAPÍTULO I
# CONCEPTOS Y GENERALIDADES.

## 1.1 MATRIMONIO.

La palabra matrimonio proviene de la voz latina matrimonium, que se deriva de matri, mater o madre, y de manus, cargo u oficio de madre.

Otras posibles etimologías son matrem muniens, que significa defensa de la madre; matrem monens, porque previene a la madre que no se aparte del marido; y matre nato porque la mujer se hace madre del nacido.

Eclesiásticamente el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer cumpliéndose un sacramento por el cual hombre y mujer se ligan perpetuamente, con arreglo a las prescripciones de la iglesia.

También se dice que es la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida.

Para Planiol "el matrimonio es un contrato por el cual un hombre y una mujer establecen entre ellos una unión, que la ley sanciona y que ellos no pueden romper a voluntad".[1]

---

[1] CABANELLAS Guillermo. *DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL*. Tomo V, 12va ed. Heliasta S.R.L., Argentina, 1982, pág.339.

El matrimonio es una fuente del estado civil y de esta institución pueden derivar relaciones de parentesco legítimo, por afinidad, las filiaciones paternas y maternas.

De acuerdo al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, matrimonio es "la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que exige esa ley".

Como lo establece el artículo mencionado el matrimonio es un contrato solemne que debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil, para lo cual debe cumplirse previamente con los requisitos que se señalan en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, además de no incurrir en alguno de los impedimentos que señala el mencionado ordenamiento u obtener previamente la dispensa si es el caso.

La voluntad de las partes no puede modificar los efectos previamente establecidos por la ley para el matrimonio, toda vez que sólo aceptan el estado que éste origina con todas sus consecuencias. Es decir no pueden realizar un contrato de matrimonio en el que establezcan que consecuencias contempladas en ley aceptan y cuales no.

Al celebrarse el matrimonio se deben cumplir con una serie de requisitos, previos y durante la celebración de éste, mismos que se dividen en, de forma y de fondo, los cuales consisten en:

Previos a la celebración:

- Realizar una solicitud ante el Juez del Registro Civil:
- Acompañar a dicha solicitud:

- Acta de nacimiento o dictamen médico para comprobar que tengan la edad mínima para contraer matrimonio.
- En el caso de menores de edad, constancia de la autorización de los padres o tutores para la celebración del matrimonio.
- Certificado médico en que conste que no tienen alguna de las enfermedades que se consideran obstáculo para la celebración del matrimonio.
- Declaración de dos testigos a quienes les conste no existe impedimento para el matrimonio.
- Las capitulaciones matrimoniales.
- Y en caso de que haya existido un impedimento considerado dispensable, el certificado de dispensa.

De fondo:

De acuerdo al artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal:

- Que ambos contrayentes sean mayores de edad.
- En caso de que sean menores de edad hayan cumplido dieciséis años y cuenten con el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, o en su caso la tutela.

- A falta o negativa de este consentimiento lo otorgará el Juez de lo Familiar según las circunstancias del caso.
- Que no haya impedimentos para la celebración del matrimonio.

De forma:

Con fundamento en los artículos 102 y 103 del Código citado:

- Ratificar la solicitud verbalmente, al momento de la celebración.
- Identificación de testigos.
- Manifestación de la voluntad de los contrayentes, en forma oral.
- Firma del acta por los contrayentes, testigos y juez.
- Declaración del Juez de celebrado el matrimonio.

En tanto que los impedimentos para la celebración los señala el artículo 156 y son los siguientes:

"I. La falta de edad requerida por la ley.
II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;

III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medio hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensas;

IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;

VIII. La impotencia incurable para la cópula;

IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;

X. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;

XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y

XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D."

De los impedimentos señalados son dispensables los correspondientes a las fracciones III, VIII y IX, es decir el referente al parentesco de consanguinidad entre tíos y sobrinos, la impotencia para la cópula cuando el otro contrayente está al tanto y acepta dicha condición, y tratándose de enfermedades crónicas e incurables, son dispensables cuando ambos están conscientes de los alcances de la enfermedad de que se trate y han consultado a un especialista.

El artículo 450 fracción segunda, al que hace referencia la fracción décima del artículo en estudio, nos señala que tienen incapacidad legal y natural: los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por si mismos o por algún medio que la supla.

Además no pueden contraer matrimonio el tutor con la persona que está bajo su guarda, salvo que obtenga dispensa de la autoridad correspondiente y que entregue las cuentas de la tutela y estas se aprueben.

En cuanto a la nulidad del matrimonio esta se da cuando existe un error acerca de la persona con la que se contrae, que se haya celebrado existiendo alguno de los impedimentos que señala el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal, o en contravención a los artículos 97, 98, 100, 102 y 103, es decir en lo que se refiere a los requisitos de la solicitud y acta de matrimonio.

El Código mencionado en sus artículos 236 al 263 contempla lo relativo a cada caso de nulidad así como cuándo y en qué términos se entiende que cesa ésta.

Una vez cumplidos los requisitos exigidos y ante la inexistencia de impedimentos se celebrará el matrimonio, levantando el Juez del Registro civil el acta correspondiente [ver anexo 1, página 111], la que hace prueba de la existencia del vínculo matrimonial.

Para celebrar el matrimonio no es necesario la presencia de ambos contrayentes ante el Juez del registro Civil, ya que se puede contraer por poder, es decir uno de los cónyuges puede otorgar un poder a una persona que lo represente para que se celebre el matrimonio. El poder que se otorgue en estos casos debe ser realizado ante notario público y expresar claramente con que persona se contraerá matrimonio.

Asimismo el matrimonio se puede dar por regímenes patrimoniales, y al respecto Sergio Tomás Martínez Arrieta, los define como el marco jurídico que gobierna las relaciones patrimoniales que con motivo del matrimonio nacen respecto de los cónyuges entre sí, frente a sus hijos y otros terceros.

De acuerdo al artículo 178 del Código Civil para el Distrito Federal, "el matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes."

La sociedad conyugal se caracteriza por ser un régimen en el que los bienes de ambos cónyuges forman un sólo patrimonio, sobre el cual los dos tienen los mismos derechos y obligaciones, dentro de este régimen pueden incluirse todos los bienes que posean los cónyuges antes de contraer matrimonio y los que adquieran durante éste, o sólo éstos últimos. Otra característica es que uno de los cónyuges no puede disponer libremente de los bienes sin la autorización del otro.

En caso de divorcio, este régimen debe ser liquidado, correspondiendo a cada uno de los cónyuges un cincuenta por ciento del patrimonio de la sociedad, pudiendo, en caso de acuerdo de las partes, ser menor o mayor el porcentaje para uno de los cónyuges.

La sociedad puede constituirse mediante escrito privado (capitulaciones matrimoniales), pero en el caso de que a la sociedad se aporten bienes inmuebles

que requieran de escritura pública para ser transmitidos, deberá hacerse mediante escritura pública.

La sociedad conyugal puede suspenderse, no obstante el matrimonio siga existiendo, cuando se declare la ausencia de alguno de los cónyuges o haya abandono del domicilio conyugal por más de seis meses. En el caso de la declaración de ausencia se suspenderá a excepción de que en las capitulaciones se haya previsto esta circunstancia estableciendo que continúe la sociedad; y tratándose del abandono del domicilio conyugal, los efectos de la sociedad cesarán a favor de quien abandono, si no justifica el abandono, desde el día del abandono, pudiendo el abandonado aprovechar la sociedad en lo que le sea benéfico.

En cuanto a la terminación de la sociedad, puede darse durante el matrimonio o al término de este. Durante el matrimonio se termina por acuerdo de los cónyuges para cambiar de régimen al de separación de bienes o al mixto, por la declaración de presunción de muerte de uno de los cónyuges, o por la mala administración del encargado de llevarla. Asimismo termina cuando el matrimonio se anula, en caso de la muerte de uno de los cónyuges o al decretarse el divorcio.

En lo que respecta al Régimen de Separación de bienes, como su nombre lo dice, los bienes serán propiedad sólo de quien los adquirió, es decir, no formarán un sólo patrimonio podrá disponer libremente de ellos sin necesidad de autorización de su cónyuge.

Al igual que la sociedad conyugal éste se constituye en las capitulaciones matrimoniales.

En caso de divorcio cada cónyuge conservará los bienes adquiridos por ellos, sin poder exigir uno del otro que se le otorgue un porcentaje de estos por concepto de la disolución del vínculo matrimonial.

Además de estos dos regímenes existe una combinación de ambos llamado régimen mixto. El Régimen mixto se caracteriza por contemplar bienes de los cuales ambos cónyuges tendrán derechos y obligaciones, como en la sociedad conyugal, y bienes que serán propiedad sólo del adquirente, como en la separación de bienes.

La forma en que se constituye el régimen patrimonial del matrimonio es a través de las llamadas Capitulaciones matrimoniales, que se definen en el artículo 179 del ordenamiento en cita como pactos celebrados por los otorgantes para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.

Dichas capitulaciones matrimoniales, deben cubrir los requisitos de celebración de cualquier convenio, como son consentimiento, objeto, licitud, ausencia de vicios.

Son dos los momentos en que se pueden otorgar las capitulaciones matrimoniales, antes de celebrarse el matrimonio o durante éste, de acuerdo al artículo 180 del código en comento.

La figura jurídica del matrimonio debe de surtir efectos, siendo estos los siguientes:

- Respecto a las personas de los cónyuges.

  Se refieren a los deberes que los cónyuges tienen entre ellos al unirse en matrimonio, como son el deber de cohabitación, el débito conyugal, ayuda mutua y el deber de fidelidad.

  El deber de cohabitación es la obligación de los cónyuges de vivir juntos en el domicilio conyugal,

existen casos de excepción a esta obligación como en el caso de que uno de los cónyuges pretenda establecerse en un lugar insalubre.

El débito conyugal se considera una de las principales obligaciones entre los cónyuges, ya que el conservar la especie se entiende como el fin primordial del matrimonio. La falta a este deber es causal de divorcio en nuestro Código Civil. Sin embargo aunque el débito conyugal sea un deber, ambos cónyuges deben decidir de común acuerdo cuando y en que condiciones realizarán este acto, así como cuando y cuantos hijos tendrán.

El deber de ayuda mutua se refiere a que ambos cónyuges deben aportar económicamente al mantenimiento del hogar y a proporcionarse alimentos de forma recíproca.

La fidelidad es otro efecto que el matrimonio origina entre los cónyuges, y se refiere a la abstención de tener relaciones sexuales con persona distinta de la de su cónyuge. La falta a esta obligación es también una causal de divorcio.

- Respecto a los bienes de los cónyuges.

Los efectos respecto a los bienes de los cónyuges son los originados de acuerdo al régimen patrimonial que se haya elegido para el matrimonio.

- Respecto a las personas y bienes de los hijos.

Respecto a la persona y bienes de los hijos, la obligación para los cónyuges es proporcionarles alimentos y administrar correctamente los bienes que por algún motivo lleguen a adquirir los menores hasta que estos sean capaces de administrarlos por sí mismos.

Otros efectos que produce la celebración de un matrimonio son:

- La emancipación de los menores, lo que implica que el menor podrá administrar sus bienes aunque necesitará la autorización de sus padres o tutores y de la autoridad judicial en determinados asuntos.

- La adquisición de la nacionalidad mexicana, lo que sucede en el caso de que uno de los cónyuges sea extranjero y se case con un mexicano.

- El derecho a las prestaciones de seguridad social a que tenga acceso uno de los cónyuges por su trabajo será también para el otro por razón del matrimonio.

- El hecho de necesitar de autorización judicial para que los cónyuges puedan contratar entre ellos.

- El derecho a la sucesión legítima, es decir en caso de que uno de los cónyuges muera sin dejar testamento, el otro tendrá derecho a heredar de acuerdo a lo señalado por la ley.

- La tutela legítima respecto del cónyuge que caiga en estado de interdicción, es decir en caso de que uno de los cónyuges quede incapacitado el otro deberá cuidarlo y administrar sus bienes por el tiempo que dure la incapacidad.

- Y la suspensión de la prescripción de las acciones que uno de los cónyuges tenga contra el otro, que no correrá mientras dure el matrimonio.

## 1.2 DIVORCIO.

La palabra divorcio proviene del latín divortium, del verbo divertirse y significa la disolución del matrimonio de pleno derecho, por la muerte de uno de los cónyuges u otras circunstancias legales. Lo que ocasiona la ruptura del nexo conyugal por voluntad de uno de los consortes y con causa reconocida jurídicamente.

El divorcio es la disolución legal del matrimonio que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Tal y como lo afirma Edgard Baqueiro ya que establece que el divorcio es la extinción de la convivencia matrimonial declarada por la autoridad.

Es la forma de llevar a cabo la disolución del matrimonio siendo éste el único medio racional capaz de subsanar hasta cierto punto las situaciones anómalas que se generan en ciertas uniones matrimoniales.

Por tal motivo se considera como la institución que permite y autoriza la separación de las personas y bienes de los cónyuges con o sin disolución del vínculo matrimonial.

En las legislaciones modernas se pueden encontrar tres sistemas diferentes respecto al divorcio:

- El que admite el divorcio vincular, es decir la disolución del vínculo matrimonial.

- El que admite únicamente la separación personal, separación de cuerpos o habitación y que deja subsistente el vínculo matrimonial.

- Y el que acepta el divorcio vincular y la separación personal de los esposos.

Siendo este último el que admite nuestro Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 266, que a la letra dice:

> "Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

> Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código."

Aunque en nuestra sociedad no era bien visto que un matrimonio se disolviera, actualmente el número de divorcios que se solicitan va en aumento, y a pesar de que se busca conservar en primer lugar la institución del matrimonio por ser base de la sociedad, también debe estudiarse la manera de hacer más ágiles y eficaces los procesos de divorcio para evitar conflictos personales y legales que degeneren aun más las relaciones familiares.

Actualmente el divorcio es considerado como un mal necesario, sobre todo por el hecho de que cada vez son más los casos de matrimonios que constantemente tienen motivos de desavenencia y llega a tornarse insostenible la convivencia entre los cónyuges debido a factores tanto económicos como sociales y psicológicos. Por ejemplo los problemas que se presentan para el sostenimiento del hogar, y otros como la incompatibilidad de caracteres de los consortes hacen que el divorcio se considere como una manera de darles una solución y evitar que se generen conflictos mayores.

## 1.3 TIPOS DE DIVORCIO.

El divorcio es la forma de disolver un vínculo matrimonial, y tiene varias modalidades como son:

### 1.3.1 DIVORCIO NECESARIO.

Para Juan I. Carrillo M. el divorcio necesario es "la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge, decretada por autoridad judicial competente y en base a causa específicamente señalada en la ley".[2]

De acuerdo a Edgard Baqueiro, el divorcio necesario o contencioso es "aquel que requiere de la existencia de una causa o razón suficientemente grave, que haga imposible o al menos difícil la convivencia conyugal; la acción se otorga al esposo que no hubiere dado causa para el divorcio, y cuando sin culpa de alguno de los esposos, la vida en común se deteriora por enfermedad, impotencia o locura, también se tiene la facultad de disolver el vínculo matrimonial, en este caso la acción se concede al cónyuge sano".[3]

De acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 266, segundo párrafo, el divorcio es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundando en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de ese código.

---

[2] CARRILLO M. Juan I. y CARRILLO P. Miriam. *MATRIMONIO, DIVORCIO Y CONCUBINATO.* Editora e informática jurídica, México, 2001. pág. 95.
[3] BAQUEIRO ROJAS Edgard. BUENROSTRO BÁEZ Rosalía. *DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES.* Harla, México, 1999, pág. 150.

El divorcio necesario implica que no hay un acuerdo de voluntades entre los cónyuges para disolver su vínculo matrimonial y que además se ha dado una de las causales que señala el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal y que a continuación se enumeran:

> "I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
> II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;
> III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;
> IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;
> V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
> VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada:
> VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;

IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;

XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por

el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;

XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;

XIX. El uso no terapéutico de las substancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y

XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código."

La obligación a que se refiere la fracción XII y que señala el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal, es la de contribución económica para el sostenimiento del hogar, alimentación y educación de los hijos. En tanto que la sentencia a que se refiere el artículo 168 es la que dicta el Juez de lo Familiar en el caso de desacuerdo de los cónyuges en la administración, manejo del hogar y en la formación y educación de los hijos.

Para el caso de la fracción XVII se entenderá por violencia familiar, de acuerdo al artículo 323 quater del Código Civil para el Distrito Federal "el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente del lugar en que lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones".

La autoridad competente para conocer de este tipo de divorcio es el Juez de lo Familiar, como se infiere del texto del artículo 266, ya que éste es una autoridad judicial.

Este tipo de divorcio tiene un desarrollo más prolongado, ya que se lleva a cabo en un juicio, el cual deberá cumplir con todas las etapas propias de él, a menos que se llegue a un acuerdo de las partes y se concluya anticipadamente, decretándose el divorcio.

Forman parte en este juicio, además de los cónyuges, el Juez de lo familiar, el representante del Ministerio Público, en razón de la protección del interés de la sociedad.

Como es de entenderse, al ser el divorcio necesario un juicio, se necesita para su inicio que se haya ejercitado una acción, y es el artículo 278 del Código Civil para el Distrito Federal el que nos señala a quien corresponde ejercer dicha acción, mismo que reza lo siguiente:

> "Artículo 278. El divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda, excepto en el caso de las

fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267 de este Código, en el que el plazo de caducidad es de dos años, así como, con las demás salvedades que se desprenden de ese artículo."

Serán documentos base de esta acción, el acta de matrimonio, las de nacimiento de los hijos, así como aquellos que sean prueba de la causal que se invoque.

En cuanto a la extinción de la acción de divorcio ésta se dará en los casos de reconciliación y perdón tácito o expreso. Cuando ocurra alguna de las causas señaladas para la extinción de la acción, no se puede intentar un nuevo juicio de divorcio basado en las causas que fueron perdonadas, pero si podrá hacerse por otras aunque sean de la misma naturaleza.

También con la muerte de uno de los cónyuges se pone fin a la acción de divorcio, se haya iniciado o no el juicio.

Los efectos que trae consigo un juicio de divorcio necesario se clasifican de la siguiente forma:

a) Provisionales: son aquellos que se dan durante la tramitación del divorcio, desde la admisión de la demanda y hasta que se dicte sentencia, y son:

- El Juez decreta la separación de los cónyuges,

- Señala y asegura los alimentos a cargo del deudor alimentista tanto para el cónyuge como para los hijos;

- Se determinará por los cónyuges quien quedará a cargo de los hijos y en caso de desacuerdo lo hará el Juez, y por último

- Con relación a los bienes el Juez dictará las medidas necesarias para evitar que los cónyuges se causen perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal.

b) Definitivos: son los que se dan al dictarse la sentencia de divorcio; como son

- El rompimiento del vínculo matrimonial,

- El hecho de que ambos cónyuges quedan en libertad de contraer nuevo matrimonio ( en el caso del cónyuge culpable debe esperar dos años para contraer matrimonio),

- La posible condena al pago de pensión alimenticia a favor del cónyuge inocente según el caso, y

- Se fijará cual de los cónyuges tendrá la guarda y custodia de los hijos menores así como lo relativo a las obligaciones y derechos referentes a la patria potestad.

- Respecto a los bienes, si el matrimonio era regido por sociedad conyugal, ésta deberá liquidarse quedándose cada uno de los cónyuges con el cincuenta por ciento del haber patrimonial o

el porcentaje que se pacte en el convenio de liquidación.

### 1.3.2 DIVORCIO VOLUNTARIO VÍA JUDICIAL.

Para Juan I. Carrillo M. el divorcio voluntario es "la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente, ante la solicitud por mutuo acuerdo de ambos".[4]

También es conocido como divorcio por mutuo consentimiento y para Edgard Baqueiro es "la disolución del vínculo matrimonial por acuerdo de ambos cónyuges sin necesidad de involucrar causa o razón para ello, sólo reuniendo los requisitos de ley".[5]

En atención de la autoridad que conoce de la disolución del vínculo matrimonial, el divorcio voluntario se divide en judicial y administrativo, los cuales para que se celebren se deben cumplir con una serie de requisitos que establece la ley de la materia.

El divorcio voluntario vía judicial surge cuando lo solicitan de común acuerdo los cónyuges ante el juez de lo familiar, sin invocar alguna causal, y en el que no se cumplen los requisitos señalados para el divorcio voluntario por la vía administrativa. El plazo para solicitarlo es de un año después de celebrado el matrimonio.

Con fundamento en el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal, procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando "los cónyuges que no se

---

[4] Cfr. CARRILLO M. Juan I. y CARRILLO P. Miriam. Op. cit. pág. 102.
[5] Cfr. BAQUEIRO ROJAS Edgard, BUENROSTRO BÁEZ Rosalía. Op. cit. pág. 149.

encuentren en el caso previsto en el artículo anterior (divorcio voluntario vía administrativa), y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles."

Este tipo de divorcio lo podrán solicitar aquellos cónyuges que estén de acuerdo en disolver su matrimonio, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:

- Sean menores de edad o siendo mayores de edad tengan hijos menores.

- No hayan liquidado la sociedad conyugal de común acuerdo si bajo ese régimen se casaron, y

- Haya transcurrido un año de la celebración del matrimonio.

Además de cumplir con los requisitos anteriores, de acuerdo al artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal, deben los solicitantes acompañar convenio que contenga:

"I. Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;
II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la

obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

III. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;

IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;

V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia en favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II;

VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y

VIII. Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos."

Una vez que cuenten con dicho convenio, los solicitantes deben acudir al Juez de lo Familiar del lugar de su domicilio, acompañando copia del acta de matrimonio y de nacimiento de sus hijos que sean menores de edad.

Al igual que en el divorcio necesario formará parte el representante del Ministerio Público.

Realizada la solicitud el Juez de lo Familiar citará a los solicitantes a una junta en la que también se encontrará el representante del ministerio público, para procurar su reconciliación, de no lograrlo se dicta las medidas relativas a la situación de los hijos y separación de los cónyuges. Se les cita a una segunda junta y los cónyuges insisten en disolver su vínculo matrimonial, tomando las medidas pertinentes el juez decretará el divorcio. Todo esto teniendo en cuenta los términos que señala el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos 674 a 682.

Al igual que en el divorcio necesario, los cónyuges pueden conciliarse en cualquier momento, hasta antes de que se decrete el divorcio, pero no podrán volver a solicitar el divorcio por esta vía sino pasado un año desde su conciliación.

### 1.3.3 DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

Divorcio voluntario en vía administrativa es donde los cónyuges están en mutuo acuerdo de llevarlo a cabo y expresan su manifestación ante el Juez del Registro Civil del domicilio conyugal, siempre que se reúnan los requisitos que establece la ley sustantiva civil.

Por su parte Juan I. Carrillo M. nombra a este tipo de divorcio como divorcio no reglamentario, diciendo que "existe un tercer tipo de divorcio que no está reglamentado por el Código de Procedimientos Civiles, conocido como divorcio ante el Juez del Registro Civil, previsto en el artículo 272 del Código Civil."[6]

[6] Cfr. CARRILLO M. Juan I. y CARRILLO P. Miriam. Op. cit. pág. 107.

"Divorcio voluntario administrativo es el solicitado por mutuo acuerdo ante el juez del registro Civil del domicilio conyugal, por los cónyuges que reúnan los requisitos señalados en el art. 272 del Código civil."[7]

Para Edgard Baqueiro el divorcio voluntario vía administrativa es aquel que "sólo requiere de la manifestación del mutuo acuerdo de los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial, sin necesidad de exponer la causa o razón que los mueve a hacerlo."[8]

Se dice que en este tipo de divorcio el Juez tiene funciones pasivas, ya que en contraste con las otras dos modalidades de divorcio en las que el Juez procura que los cónyuges declinen su deseo de divorciarse, aquí se limita a hacer constar en primer término la voluntad de los cónyuges de divorciarse, y después a declararlos divorciados si estos ratifican su solicitud en una segunda comparecencia.

Si después de decretado el divorcio se demuestra que los solicitantes no cumplían con los requisitos establecidos por el 272, el divorcio será nulo y no surtirá efectos.

En cuanto a los efectos que produce este divorcio, se da solamente el de la disolución del vínculo matrimonial, ya que al requerirse no tener hijos para acceder a esta clase de disolución matrimonial, no habrá efectos en relación con menores como los que se dan en el divorcio necesario o voluntario vía judicial. En cuanto a los bienes de los cónyuges debió darse previamente un arreglo con relación a ellos para que procediera la solicitud de divorcio.

Por último el procedimiento del divorcio voluntario no se encuentra regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, teniendo que seguir lo que establezca el Reglamento del Registro Civil y demás leyes aplicables.

---

[7] CABANELLAS Guillermo. Op. cit. tomo II, pág. 757.
[8] Cfr. BAQUEIRO ROJAS Edgard, BUENROSTRO BÁEZ Rosalía. Op. cit. pág 153.

### 1.3.3.1 CARACTERÍSTICAS DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

El divorcio administrativo tiene características especiales, siendo éstas las siguientes:

- Sólo pueden recurrir a él, las personas que se coloquen en los supuestos del artículo 272 del Código Civil.

- Ofrece una tramitación más ágil en comparación con el divorcio necesario y el voluntario vía judicial.

- Los trámites se realizan ante el Juez del Registro Civil del lugar del domicilio conyugal, ya que éste es la autoridad competente para resolverlo.

- Los solicitantes deben acudir personalmente ante el Juez, es decir, aquí no cabe la posibilidad de realizarlo mediante un representante legal o apoderado.

- Debe haber liquidación de la sociedad conyugal, previa a la solicitud de divorcio, cuando el matrimonio haya sido celebrado bajo este régimen.

### 1.3.3.2 SUPUESTOS JURÍDICOS DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

Para que pueda proceder el divorcio administrativo, es necesario que se cumplan una serie de supuestos jurídicos que el Código Civil para el Distrito Federal establece en el artículo 272 siendo estos los siguientes:

- Debe haber transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio.
- Que ambos cónyuges estén de acuerdo en solicitarlo.
- Los cónyuges deben ser mayores de edad.
- Haber liquidado previamente la sociedad conyugal si es que bajo ese régimen se casaron.
- No tener hijos en común o teniéndolos estos sean mayores de edad y no necesiten alimentos.
- Que la cónyuge no esté embarazada.
- Que ninguno de los cónyuges necesite alimentos.

De no darse alguno de los supuestos enunciados, será improcedente el divorcio voluntario por la vía administrativa.

Hay que mencionar que los menores de edad que contrajeron matrimonio no pueden recurrir a este tipo de divorcio ya que aunque el matrimonio de estos con el consentimiento de los padres o la autorización del juez produce la emancipación de los menores y por consiguiente pueden realizar este tipo de actos jurídicos, el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que el divorcio

voluntario por la vía administrativa debe ser solicitado por cónyuges que sean mayores de edad.

Para que proceda el divorcio en vía administrativa es necesario seguir el procedimiento que se indica a continuación:

- Los solicitantes deberán acudir al Juez del Registro Civil de su domicilio conyugal, para que éste les haga entrega de la solicitud.
- Deberán requisitar la solicitud respectiva, a la que anexarán copia del acta de matrimonio, y en su caso un comprobante de mayoría de edad si por la apariencia de los cónyuges esta no es evidente.
- El Juez los identificará, levantará un acta de la solicitud, citándolos para que en un término de 15 días se presenten a ratificarla.
- Si en la segunda junta los solicitantes ratifican su intención de divorciarse, el Juez los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y hará la anotación correspondiente en el acta de matrimonio.

La definición de domicilio conyugal la podemos encontrar en el artículo 163 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual establece que "será considerado domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales."

### 1.3.3.3 AUTORIDAD QUE CONOCE DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

La autoridad competente para conocer de un divorcio voluntario por la vía administrativa es el Juez del Registro Civil del lugar del domicilio de los cónyuges, lo cual se infiere de la redacción del artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal.

Dicha competencia también tiene su fundamento legal en el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, en sus artículos 16, fracciones I, XIV y XXVI, y 40:

> "Artículo 16: Corresponde a los Jueces, desempeñar las funciones públicas del Registro Civil a que se refiere el artículo 35 del Código Civil para el Distrito Federal, así como realizar funciones de dirección, organización, coordinación e inspección en el Juzgado a su cargo, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando y dentro del perímetro de la Delegación en la cual se encuentre adscrito.
>
> Específicamente cuentan con las atribuciones siguientes:
>
> I.- Autorizar con firma autógrafa las actas del estado civil de los mexicanos y extranjeros residentes en el Distrito Federal;

XIV.- Responder las peticiones que se le formulen inherentes a sus funciones y atribuciones;

XXVI.- Desempeñar sus funciones dentro del perímetro territorial de la Delegación en la cual se encuentre adscrito el Juzgado a su cargo, siempre y cuándo se encuentren debidamente acreditados los pagos de derechos correspondientes, cuando el hecho o acto sea a domicilio. En tal caso serán hábiles todos los días y horas.

"Artículo 40.- Estará a cargo de los jueces, la autorización de las actas del estado civil de las personas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y defunción de mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal; la inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes; así como autorizar la inscripción de anotaciones derivadas de instrumentos notariales o cualquier otra resolución que anule, revoque o modifique actos del estado civil, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por el Código Civil y por los ordenamientos jurídicos aplicables."

El primero de los cuales establece las funciones del Juez del Registro Civil, entre ellas las referentes a autorizar las actas del estado civil de las personas según la fracción I de dicho artículo, responder a las solicitudes inherentes a sus funciones según la fracción XIV, así como el desempeño de sus funciones dentro del perímetro

territorial que le sea señalado, de acuerdo con la fracción XXVI; en cuanto al artículo 40 de dicho reglamento este establece que la autorización de los actos del estado civil y la expedición de actas entre las cuales se menciona el divorcio administrativo, deberá sujetarse a lo que dispone el Libro Primero, Título Cuarto del Código.

## 1.4 PLAZO.

La palabra plazo proviene del latín placitum, que significa convenido, término o tiempo señalado para una cosa. Tiempo o lapso fijado para una acción, o vencimiento del mismo.

También se dice que es el espacio de tiempo concedido a las partes para comparecer, responder, probar, alegar, consentir o negar en juicio.

Para Rafael de Pina, plazo es el "espacio de tiempo que generalmente se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales, es decir, para las actividades de las partes fuera de las vistas; vgr. la interposición de un recurso (kisch).// Acontecimiento futuro pero cierto cuya realización determina la efectividad o la extinción de los efectos de un acto jurídico."[9]

El plazo puede tener diferentes efectos dependiendo del tipo que sea, por lo que se clasifica en:

- Suspensivo: cuándo la realización de los efectos jurídicos o la exigibilidad de una obligación está sujeta a la llegada de un acontecimiento;

[9] DE PINA Rafael, DE PINA VARA Rafael. *DICCIONARIO DE DERECHO*. 26va ed. Porrúa, México, 1999, pág. 408.

- Extintivo: cuándo su cumplimiento extingue los efectos de un acto jurídico, mismos que surtieron plenamente hasta que se venció el plazo fijado.

- Convencional: cuándo las partes lo fijan de común acuerdo; y es legal cuando es determinado por una norma jurídica de observancia general;

- Judicial: cuándo se fija por una autoridad jurisdiccional para la realización de determinados hechos.

- Determinado: cuándo se conoce la fecha de llegada del acontecimiento para que se cumpla el plazo;

- Indeterminado: cuándo se ignora la fecha de la llegada del acontecimiento.

Además de los anteriores también existe un plazo fatal, que tiene la característica de ser improrrogable; y si no se hacen las actuaciones precluye el derecho para poder realizar una conducta.

En cuanto al cómputo de los plazos el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 129 nos señala que"empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación. Tratándose de notificación realizada por Boletín Judicial, el término empezará a correr el día siguiente de aquel en que haya surtido efectos dicha notificación".

Es decir, el plazo que nos da la ley para realizar un acto jurídico, empezará a correr al día siguiente de aquel en que se nos haga legalmente la notificación o emplazamiento, tratándose de un juicio. Lo anterior, trasladándolo al tema que nos ocupa, quiere decir que el plazo de un año que se tiene para solicitar el divorcio vía administrativa, empezará a correr al día siguiente de aquel en que se celebró legalmente el matrimonio.

Debido al tema de la presente investigación es necesario referirse al concepto de disminución, ya que es base de lo que se propone en la presente tesis.

De tal manera que por disminución se entiende la merma o menoscabo de una cosa, reducción, rebaja, descuento, deterioro, pérdida. También la aminoración de un mal con la tendencia a remediarlo, es la menor intensidad de cualquier fenómeno.

Jurídicamente hablando debe entenderse como la reducción del número de días establecidos para que se cumpla o realice un acto jurídico que esta previamente determinado.

# CAPÍTULO II
# ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

## 2.1 ANTECEDENTES.

El estudio que se hará a continuación servirá para comprender de mejor manera las razones de lo que se propone con el presente tema de investigación.

Asimismo se podrán observar los precedentes existentes en países de los cuales nuestro derecho recibe gran influencia.

### 2.1.1 EN EL DERECHO COMPARADO.

A continuación veremos los principales antecedentes del divorcio avocándonos al derecho francés y español.

#### 2.1.1.1 EN FRANCIA.

En Europa el primer país en implantar el divorcio fue Francia, a raíz de la Revolución Francesa, pero la restauración borbónica lo abolió en 1814.

Se realizaron varios intentos por reestablecer el divorcio, pero fracasaron, hasta que en 1884 el francés Naquet, llamado el "apóstol del divorcio", logró que se aprobará una ley que lo reestablecía.

"Después de la Revolución Francesa rigió durante pocos años un periodo de liberalización del divorcio, al que se podía echar mano no sólo por consentimiento mutuo, sino incluso por incompatibilidad de humor, y también por separación de hecho, si ésta tenia una duración no menor de seis meses. El criterio legislativo varió con el Código de Napoleón en el que se volvió a sostener que el matrimonio es por principio indisoluble, ya que se contrae con un espíritu de perpetuidad. La ideología que animó a los nuevos dispositivos legales ha sido pues que al divorcio no se le admite sino a titulo excepcional y por causas determinadas y limitativamente enumeradas. Puede observarse que si bien la disolución por mutuo consentimiento no se elimino, quedó sometida a condiciones estrictas: la idea predominante era que, como principio, no se podía admitir que bastara la voluntad de los esposos para disolver el matrimonio, sino sólo cuando mediasen además aquellas causas legitimas y comprobadas. El divorcio por consentimiento mutuo, en todo caso, suministraba una presunción, una prueba indirecta de la existencia de esas causales legales, prueba indiciaria que se toleraba para que los esposos no se vean obligados a deshonrar a su familia".[10]

La liberalización del divorcio es producto de la *segunda revolución individualista* que tiene lugar a partir de la segunda mitad del siglo XX, algunos autores han dicho que esta fase se caracteriza por la imposición en las legislaciones del denominado divorcio fácil. Se le llamaba divorcio fácil debido a las facilidades que se presentaron en comparación con los requisitos anteriores a la época que se menciona.

[10] LAURENT, Citado por MIZRAHI Mauricio Luis, *FAMILIA, MATRIMONIO Y DIVORCIO*. Astrea, Buenos Aires, 2001, pág. 158.

A pesar del proceso de liberalización del divorcio, en varias legislaciones europeas se halla la llamada *cláusula de dureza*, también denominada *salvaguardia*, que es una limitación importante al régimen de divorcio remedio. Se llamaba divorcio remedio porque se suponía la existencia de un conflicto irremediable entre los cónyuges, pero en este tipo de divorcio no se indagaba acerca del presunto responsable de la quiebra conyugal.

El Código Francés regula la cláusula de dureza en la sección que se ocupa del divorcio por ruptura de la vida en común, que habilita unilateralmente a un cónyuge a demandar el divorcio cuando los esposos han vivido separados de hecho durante un período de más de seis años, el cónyuge demandado por esta causal no inculpatoria podrá oponer dicha defensa, a tenor de lo prescripto por el artículo 240 que expresa: " Si el otro esposo acredita que el divorcio tendría, sea para él, teniendo en cuenta particularmente su edad y la duración del matrimonio. sea para los hijos, consecuencias materiales o morales de una excepcional dureza, el juez rechazará la demanda"[11].

Al otorgarse primacia a la necesidad de un amor que subsista para legitimar la unión matrimonial, se reformulan viejos principios de perdurabilidad e inamovilidad de la familia tradicional. Se pasa a una conjunción entre sujeto concreto e institución, de ahí el proceso de humanización del matrimonio que acontece con la apertura del divorcio. La valorización de ese affectus recíproco como causa sustentadora de la relación matrimonial, provoca la generalización, en el mundo legislativo, de un divorcio *sin culpable*, al no establecer en todos los supuestos un régimen sancionador que habría de aplicar al presunto responsable de la ruptura. Los códigos decimonónicos que consagraban la secularización a imagen del derecho canónico, se reemplazan con mayor o menor extensión por regímenes normativos, abiertos y pluralistas, como la Ley Francesa de 1975, la Divorce Reform Act inglesa de 1969, y la Ley Española de 1981.

[11] MIZRAHI, Mauricio Luis. Op. cit. pág.168.

La reforma del Código Civil Francés por la ley del 11 de julio de 1975, constituye un verdadero texto de compromiso. El actual 229 del Code establece que el divorcio puede cederse tanto por la ruptura de la vida en común (divorcio remedio), como por falta (divorcio sanción). Cada uno de ellos mantiene una regulación propia en las secciones II y III, respectivamente. Aunque la ruptura de la vida en común es una causal autónoma de divorcio, no se anula la plena funcionalidad del juicio de reproche. Hay una clara previsión en el artículo 241 del Código Francés: "la posibilidad que tiene el demandado por divorcio, con fundamento en la ruptura de la vida en común, de reconvenir al actor imputando a éste la trasgresión de sus deberes matrimoniales. Quiere decir que para dar vida efectiva a la causal objetiva de divorcio se necesitará un requisito ineludible, el acuerdo expreso o tácito de ambos esposos."[12]

Dentro de la Ley en estudio además del divorcio remedio y del divorcio sanción, se reglamentó el divorcio incausado bilateral. Éste se da cuando media acuerdo entre los cónyuges para solicitar el divorcio y no se ofrece mayor reparo para que el divorcio se decrete sin expresión de alguna causa al tribunal. En estos casos la intervención del magistrado se limita a verificar el cumplimiento de los plazos mínimos estipulados, siempre a computar desde la celebración del matrimonio, y la autenticidad de la voluntad declarada por los esposos.

Este tipo de divorcio esta previsto en los artículos 230 a 232 del Code, mismos que a la letra dicen:

> "Artículo 230. Señala que cuando los esposos solicitaren conjuntamente el divorcio no necesitarán exponer la causa."

[12] ibidem, pág. 217.

"Artículo 231. Se exige que haya transcurrido un plazo no inferior a los seis meses de celebradas las nupcias y es necesario que la demanda sea renovada después de un plazo de reflexión de tres meses. En defecto de renovación dentro de los seis meses siguientes a la terminación del plazo de reflexión caducará la demanda conjunta."[13]

Además de cumplir con los requisitos referentes al plazo y voluntad, se pide la presentación de un proyecto de convenio que regule sus consecuencias. Respecto a dicho convenio el Código Francés autoriza al juez a rehusar su homologación y no acordar el divorcio si comprueba que éste no preserva suficientemente los intereses de los hijos o de alguno de los esposos; tal facultad se refiere exclusivamente a aspectos conexos al divorcio pero no al divorcio mismo. El no aprobar el convenio sólo dilata el tiempo de dictado de la sentencia de divorcio.

Este divorcio incausado bilateral es el que más se asemeja dentro del derecho francés, al divorcio voluntario vía administrativo pero tiene sus pequeñas diferencias por lo que a continuación se hace el siguiente cuadro comparativo:

| Divorcio Incausado Bilateral | Divorcio Voluntario Administrativo |
|---|---|
| ▪ Es competencia de una autoridad judicial. | ▪ Es competencia de una autoridad administrativa. |

[13] Ibidem, pág. 220.

| | |
|---|---|
| ▪ Se presenta en forma de demanda.<br><br>▪ Plazo para solicitarlo de seis meses a partir de que se celebró el matrimonio.<br><br>▪ No se considera un obstáculo para este tipo de divorcio el tener hijos menores.<br><br>▪ Se contempla un plazo de reflexión de 3 meses. | ▪ Se realiza a través de una solicitud.<br><br>▪ Plazo para solicitarlo de 12 meses a partir de la celebración del matrimonio.<br><br>▪ No procede si se tienen hijos menores de edad.<br><br>▪ No se contempla un plazo de reflexión. |

Pese a que ambas figuras jurídicas tienen sus diferencias también poseen similitudes como son las siguientes:

- Debe mediar acuerdo de ambos cónyuges.
- No es requisito que expresen las causas que tienen para solicitarlo.
- Se realiza un acuerdo conyugal, aunque no tienen el mismo contenido.
- La autoridad que interviene se limita a verificar que se cumplan los requisitos establecidos en la ley.
- Si ratifican su voluntad dentro de los plazos que fija cada ley, se decretará el divorcio.

### 2.1.1.2 EN ESPAÑA.

El derecho español tiene gran influencia en nuestro sistema jurídico, la cual se dio desde el momento de la conquista española en América.

Durante la conquista de América, España era considerada como un luchador de la iglesia en contra de los herejes e infieles. Por esto la única unión legitima era la aceptada por la iglesia, incluso se prohibían bajo pena de muerte los matrimonios con disidentes.

"El Código Civil Español de 1889 reflejaba una posición muy acorde con la psicología y las costumbres del país. Reservaba - y hasta parecía imponer en la torpe expresión de que *debían contraerlo todos los católicos*- el matrimonio canónico para los bautizados y permitía para los demás el matrimonio civil. Al instaurarse en 1931 la Segunda República, y dentro de la tendencia laicista de su Constitución, una ley de 1932 admitió la plena disolución del matrimonio civil, con silencio absoluto acerca del problema de conciencia que a los casados y católicos les planteara la solicitud de romper su matrimonio. La ley se aplicó con bastante prudencia por los tribunales y no suscitó en momento alguno oleadas disolutorias de la institución conyugal."[14]

La Constitución de 1931 produjo una innovación en las disposiciones existentes en ese entonces.

Las principales reformas originadas por esta Constitución se dieron en el derecho privado. Dentro de las reformas que se pretendió introducir al viejo Código Civil español están las siguientes:

[14] Ibidem, pág.223.

"En la parte general el texto de la Constitución afectaba a la capacidad jurídica; la nacionalidad (singularmente en los respectos de doble nacionalidad en el matrimonio); la edad (por la mayoría de edad política), la ausencia (por la repercusión de la misma en el divorcio vincular), la profesión religiosa (por las prescripciones del art. 27), se encontraban afectadas por los nuevos principios introducidos."[15]

En esta época había una tendencia socializadora que intentó ejercer influencia principalmente en el derecho de familia y de manera particular en la institución del matrimonio, el divorcio, el régimen matrimonial de bienes, las relaciones paterno filiales y en las instituciones tutelares.

"Cuándo debido al movimiento nacional se deroga la Constitución, como es lógico, con ella se suprimen todas sus disposiciones por oponerse a los principios del Nuevo Estado.

El derecho de familia encontró una mejor regulación, debido a los principios de unidad de la familia que imperaban en el Estado. Se reconocía a *la familia como la célula primaria natural y fundamental de la sociedad y al mismo tiempo como una institución moral dotada de derecho inalienable y superior a toda ley positiva*"[16].

Cuándo terminan las hostilidades de 1939, el gobierno que usufructuaba de hecho y que siguió usufructuando el poder adoptó, pese a su cacareado catolicismo intransigente, la medida más divorcista que en toda la historia se ha conocido. En efecto, pese a que era legislación tradicional y muy anterior al "glorioso alzamiento" de 1936, se dispuso que quedaban disueltos absolutamente todos los matrimonios contraídos durante los tres años de guerra en la Zona republicana."[17]

---

[15] PUIG PEÑA, Federico. *TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL*. Tomo I, Vol. I. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1991, pág. 181.
[16] Ibidem pág. 183.
[17] CABANELLAS Guillermo. Op. cit. tomo II, pág. 759.

Al igual que en Francia, cuando se otorgó prioridad a un amor que subsistiera para legitimar la unión matrimonial, los códigos que consagraban una secularización a imagen del derecho canónico se reemplazaron por regímenes normativos abiertos, España lo hizo a través de la Ley de 1981.

La reforma al Código Civil Español reflejó una tendencia clara a apartarse de las premisas del divorcio sanción. Se dice que la ley española privilegia el instituto de la separación antes que el divorcio, debido a la tradición religiosa de ese país. Se otorga a la separación una funcionalidad que no se observa en otros ordenamientos, en los que se regula esta figura como una solución residual.

Además en esta ley, las causas de divorcio están basadas en la culpa, o sea la violación de los deberes matrimoniales. Sin embargo las conductas contempladas por la ley no son sancionadas por el legislador.

"La legislación española regula la posibilidad de pedir la disolución del matrimonio con base en las causales objetivas que prevén los artículos 86, inc.1° , que exige un procedimiento judicial de separación; 86, inc. 3° , ap. A, que alude a la separación de hecho o a la judicial, y 86, inc. 4°, que eleva a la categoría de causa de divorcio "el cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de al menos cinco años, a petición de cualquiera de los cónyuges". Se advierte que el legislador ha tomado como elemento determinante la figura de la separación, se trate de la judicial o la de hecho."[18]

A diferencia de otros ordenamientos, una vez cumplidos los requisitos de la separación en los plazos pertinentes, deviene vinculante para el juez el dictado de la sentencia de divorcio, sin que el cónyuge que se dice afectado pueda echar mano de la cláusula de dureza.

[18] LÓPEZ Y LÓPEZ, citado por MIZRAHI Mauricio Luis. Op. cit. pág. 219.

Se le llamaba cláusula de dureza a la defensa que podía oponer el cónyuge demandado por una causal no inculpatoria, que consistía en que si acreditaba que el divorcio tendría para el o para los hijos consecuencias materiales o morales de una dureza excepcional el juez deberá rechazar la demanda.

Sobre el divorcio incausado sólo podía obtenerse la separación judicial pero no el divorcio por mutuo acuerdo de los esposos y sin expresión de causa.

"En efecto se verifica un pleno mecanismo de separación incausada a tenor de lo preceptuado por él artículo 81, inc. 1°, del Cód. Civil español, que impone solamente el cumplimiento de dos recaudos: que haya transcurrido un año de matrimonio y que se presente el *convenio regulador de la separación.* Como enseña Fosar Benlloch, no puede el juez introducirse en el análisis de la motivación de los cónyuges, ni mucho menos requerir le demuestren la existencia de la quiebra irreparable de la convivencia conyugal. Tampoco es indispensable, a diferencia del Código francés, la presentación conjunta de ambos consortes; basta la petición "de uno con el consentimiento del otro" (art. 81, inc. 1° ).

Ahora bien, los mismos esposos que acudieron al procedimiento de "separación judicial", están facultados para solicitar la disolución matrimonial acreditando *el cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación* (art. 86, inc. 1°). No sería erróneo sostener entonces que el divorcio mismo no es factible de obtener de manera incausada; la causa del divorcio sería no sólo el antecedente de la sentencia de *separación judicial* sino además, *el cese efectivo de la convivencia conyugal* durante el plazo fijado por la ley."[19]

Como podemos observar la separación incausada que maneja el código español podría asemejarse al divorcio voluntario vía administrativa que se regula en

[19] MIZRAHI, Mauricio Luis. Op. cit. pág. 222.

México, pero en el caso de España, no hay una disolución del vínculo matrimonial, sólo se da una separación de cuerpos.

Aunque el hecho de que manejan requisitos de plazos y de convenio semejantes, podría hacer que se considere como un antecedente de nuestro divorcio administrativo.

### 2.1.2 EN MÉXICO.

A continuación estableceremos los principales antecedentes del divorcio en nuestro país, desde la época precolonial hasta la actualidad.

Veremos si en nuestro país, antes de la conquista, se usaba una figura como lo es el divorcio, o una semejante a ella. Si éste era permitido, y si lo era en qué condiciones se realizaba. Esto es relevante porque así podremos analizar el desarrollo del divorcio y los beneficios o perjuicios que ha ocasionado en la sociedad mexicana a través de la historia.

Asimismo se podrá observar la manera en que la conquista influyó en la regulación de la sociedad del país. Y cuales regímenes extranjeros han influido en la formación de las leyes respectivas al tema en comento.

### 2.1.2.1 ÉPOCA PRECOLONIAL.

En esta época los diferentes pueblos existentes en el territorio nacional, como los aztecas, los nahuas, etc., tenían una visión diferente tanto del matrimonio como de su disolución, y en términos generales del concepto de familia.

En estos pueblos se buscaba ante todo conservar la familia. Esta era de tipo patriarcal, es decir, se fundaba en la autoridad del hombre, aunque esto no equivale a que la mujer se encontrara en posición de inferioridad frente al varón.

Existía la poligamia o matrimonio polígamo, que de acuerdo con algunos autores, se hizo necesario por la pérdida de varones debido a las guerras. Aunque éste no era permitido a todo el pueblo, sólo era autorizado a los que destacaban en batalla. En estos matrimonios se hacia distinción entre la mujer legítima, o sea aquella con la que se casó siguiendo las formalidades del matrimonio, que recibia el nombre de cihuatlantli. A las otras mujeres se les llamaba cihuapil-li y se clasificaban en dos clases: las que habían sido dadas en matrimonio por sus padres, previa solicitud del ahora marido, y las que habían sido robadas por el guerrero.

Entre los nahuas no existía el divorcio, propiamente dicho, en este pueblo había varios funcionarios como los son: el Mixcoatlayócatl, Esguaguácatl, Acatlinecapanécatl, etc., que eran seleccionados entre los ancianos y los hombres sabios o principales; y cuando alguno de los cónyuges se presentaba ante ellos solicitando el divorcio, estos se resistían a otorgarlo, y solamente después de muchas gestiones autorizaban al solicitante para hacer lo que quisiera, entonces el solicitante podía separarse de su cónyuge. La autorización sólo se otorgaba por causa grave como diferencia de caracteres, mala conducta de la mujer o esterilidad.

"Siempre fue el divorcio muy mal visto por la sociedad, aunque permitido por las leyes. Poco se habló de él en el México prehispánico. Comparecían los casados

ante el juez, y éste otorgaba primero el uso de la palabra al cónyuge quejoso, que exponia prolijamente sus razones. Podia quejarse el hombre de que la mujer no cumplia con sus obligaciones de esposa, que era floja o estéril, o descuidada y sucia, o pendenciera: incompetente en suma para las tareas del hogar. La mujer podía alegar, a su vez, que recibía malos tratos, que el esposo no cumplía con sus obligaciones de sustento a la familia, que habia abandonado el hogar u otras por el estilo. En estos casos, quedaba la mujer ejerciendo la patria potestad. Podia contraer nuevo matrimonio.

Ambos podian decir al mismo tiempo que no era su voluntad seguir siendo casados, divorcio voluntario. Manifestada la voluntad de ambos, preguntaba el juez en que calidad existía la unión. Tratándose de simple concubinato, los separaba tras imponerles una sanción, que posiblemente consistía en una multa. Si estaban casados, comenzaba el funcionario una serie de duras amonestaciones con las que les hacia ver el mal ejemplo que daban al pueblo y la inconveniencia social y familiar de su proceder. Si continuaban firmes en su resolución, como un reproche a su actitud, el juez declaraba concluido el juicio con una sentencia tácita, negándose a pronunciar el fallo expresamente, como si, de hacerlo, participara en aquélla conducta antisocial."[20]

Incluso se dice que el hombre y la mujer que se habían divorciado y volvían a unirse eran castigados con pena de muerte.

Como podemos observar el divorcio en esta época, era más bien una separación, ya que no se dictaba alguna resolución que declarará a los cónyuges divorciados, y no se les permitía contraer un nuevo matrimonio. Aunque algunos autores dicen que existía el divorcio voluntario, como ya se dijo, en todo caso se esta hablando de un permiso de separarse o dejar de cohabitar, voluntariamente.

[20] D' IBARROLA, Antonio. *DERECHO DE FAMILIA*. 4ª ed. Porrúa. México, 1993, pág. 175.

### 2.1.2.2 ÉPOCA COLONIAL.

Durante la época de la colonia, con la llegada de los españoles a nuestro territorio, también llegó un cambio en la manera de regular las uniones que forman una familia, es decir, el matrimonio, y con ello también se establecían las formas para darlo por terminado.

Los españoles trajeron consigo una religión, la cual se encargaron de inculcar a los indígenas del territorio que ellos llamaron la Nueva España, para ellos era muy importante la religión católica, sobre todo en lo referente al matrimonio y su disolución.

En América la poligamia dificultó el proceso de evangelización pretendido por los misioneros españoles, ya que quien tenía este derecho no quería dejar esa costumbre, dificultándose el establecimiento de la monogamia.

"Habiendo dudado las autoridades civiles y religiosas de la Nueva España, si los indios tenían legítimo matrimonio, se narra que llegada a México la Bula del Papa Paulo III, en la época del virrey don Antonio de Mendoza, se reunieron ambas autoridades y muchas personas que conocían de los ritos y ceremonias que usaban los indios en los casamientos...determinóse allí que sin ninguna duda los naturales de la Nueva España tenían legítimo matrimonio y como tal usaban de él, y con esto quedó quitada la duda que antes se tenía".[21]

Durante la intervención francesa y el efímero imperio aceptado por Maximiliano en Miramar, el 10 de abril de 1864 se promulgaron algunas disposiciones que tenían por objeto contrarrestar las Leyes de Reforma en materia de matrimonio.

---

[21] DE MENDIETA, Fray Jerónimo, citado por. CHÁVEZ ASCENCIO Manuel F. *LA FAMILIA EN EL DERECHO, DERECHO DE FAMILIA Y RELACIONES JURÍDICAS FAMILIARES*. 2ª ed. Porrúa, México, 1990, pág. 63.

"Con la Ley del Matrimonio Civil y la Ley del Registro Civil, de julio de 1859, se desconoció el carácter religioso que hasta entonces había tenido el matrimonio, para hacer de él en adelante un contrato civil."[22]

Con estas leyes se encomienda a los jueces del estado civil las solemnidades del matrimonio y sus registros en libros especiales.

Asimismo se proclamó insistentemente la indisolubilidad del matrimonio, ya que sólo la muerte de uno de los cónyuges podía disolverlo y solamente se permitió el divorcio separación por causas previstas en la ley.

En 1866 aparece "El Código Civil del Imperio Mexicano", el cual en su artículo 151 trata del divorcio, pero establece que "éste no disuelve el matrimonio de manera que alguno de los divorciados pueda contraer otro matrimonio o faltar a la fidelidad debida a su consorte; suspendiendo sólo alguna de las obligaciones civiles que se expresan en los artículos relativos de este Código".

Sin embargo el artículo 207 de dicho código establecía que "en los matrimonios en que los cónyuges pertenezcan a una religión cuyos matrimonios estén autorizados conforma al artículo 205 por el Gobierno y que permita el divorcio en cuanto al vínculo podrá verificarse éste conforme a las disposiciones de dicha religión. El artículo 205 prevenía que los matrimonios celebrados por la iglesia reconocida como religión del Estado, surtirán efectos civiles, cumpliendo con dos requisitos: que los cónyuges no hayan contraído matrimonio anterior o puramente civil, y que sean de la edad prescrita en el artículo 103 (18 años para el hombre y 15 para la mujer) por último el artículo 206 estableció que el matrimonio eclesiástico no surte efectos civiles mientras no está registrado.

---

[22] SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. *LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA DE MÉXICO*. Porrúa, México, 1979, pág. 11.

En el código civil de 1870 se reglamentó la figura del divorcio entendida como separación de cuerpos, sólo se relevaba a los cónyuges del deber de cohabitación. Sin embargo se prohibía la separación de cuerpos después de veinte años de haberse celebrado el matrimonio.

"En relación al divorcio el artículo 239 prevenía que "el divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este código. Luego el artículo 240 señalaba cuáles eran las causas legítimas de divorcio."[23]

De acuerdo con Ramón Sánchez Medal, el primer intento divorcista en México se dio a fines del siglo pasado, cuando se trató de introducir, sin éxito, el divorcio vincular.

"El artículo 23, fracción IX, de la Ley Orgánica del 14 de diciembre de 1874, que reglamentó las adiciones constitucionales del 25 de septiembre de 1873, durante el gobierno del Presidente Sebastián Lerdo de Tejada para elevar a rango constitucional las Leyes de Reforma, establecia que *el matrimonio civil no se disuelve más que por la muerte de uno de los cónyuges*. El 30 de octubre de 1891 el diputado Juan A. Mateos presentó una iniciativa ante la Cámara de Diputados para que se derogará la citada fracción y se permitiera el divorcio en cuanto al vínculo. Las diversas comisiones de la Cámara de Diputados a las que paso para estudio tal iniciativa, calificaron de inconstitucional dicha fracción, removiendo así el principal obstáculo legal para el divorcio vincular, y propusieron la derogación no sólo de esa fracción IX, sino de otras fracciones más del propio artículo 23 de la Ley Orgánica del 14 de diciembre de 1874, por estimar que la declaratoria de indisolubilidad del matrimonio no era asunto de la competencia de la Federación, como se lo había arrogado indebidamente esa fracción, sino que tal asunto era de la competencia de los Estados conforme al artículo 117 de la Constitución de 1857."[24]

---

[23]. CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F. Op. cit., pág. 74.
[24] SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Op. cit., pág. 14.

Sin embargo esta propuesta divorcista no prospero entonces, entre otras causas por la pronunciación en su contra de grandes jurisconsultos de la época, como Agustín Verdugo.

### 2.1.2.3 ÉPOCA INDEPENDIENTE.

En la época independiente, se realizaron reformas en nuestro derecho que fueron de gran importancia.

Entre los personajes más destacados en lo que al tema del divorcio se refiere se encuentra a Don Venustiano Carranza, quien en plena guerra civil, expidió desde Veracruz dos decretos, uno del 29 de diciembre de 1914 y otro del 29 de enero de 1915, con los cuales se introducía de improviso el divorcio vincular.

Con el primero de los decretos modificó la Ley Orgánica de 1874 de las adiciones y reformas a la Constitución, que reconocía la indisolubilidad del matrimonio, quedando abolido así el sistema de separación de cuerpos. En tanto que con el segundo decreto reformo el Código Civil del Distrito Federal, estableciendo que *"la palabra divorcio, que antes sólo significaba la separación del lecho y habitación y que no disolvía el vínculo, hoy debe entenderse en el sentido de que éste queda roto y deja a los consortes en aptitud de contraer una nueva unión legítima."*[25]

Comenta Ramón Sánchez Medal que en la exposición de motivos de tales decretos se esgrimieron razones como éstas: "El divorcio que disuelve el vínculo matrimonial es un poderoso factor de moralidad, porque facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evita la multiplicidad de los concubinatos, y, por lo tanto, el

[25] SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Op. cit., pág. 17.

pernicioso influjo que necesariamente ejercen en las costumbres públicas; da mayor estabilidad a los afectos y relaciones conyugales; asegura la felicidad de mayor número de familias y no tiene el inconveniente grave de obligar a los que, por error o ligereza, fueron al matrimonio, a pagar su falta con la esclavitud de toda su vida.".[26]

Además de los decretos mencionados, Venustiano Carranza promulgó el 14 de septiembre de 1916 la convocatoria al congreso constituyente, y el 5 de febrero de 1917 se publica la Constitución que actualmente está en vigor.

Dentro de los artículos de dicha Constitución, es el numeral 130 el que establece que el matrimonio es un contrato civil y que éste y los demás actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil. Dicho artículo actualmente no contiene la definición del matrimonio como contrato civil.

Otras de las leyes expedidas por Carranza es la Ley de Relaciones Familiares del nueve de abril de 1917. Se dice que dicha ley se considera con vicio de origen "por haber sido expedida y promulgada cuando ya existía un congreso a quien correspondía darle vida".[27]

No obstante lo anterior, dicha ley fue de gran importancia en el tema de la familia y sus relaciones.

Para Ramón Sánchez Medal esta ley trajo consigo cinco innovaciones de importancia para la familia y el matrimonio: "matrimonio disoluble, igualdad del hombre y la mujer en el matrimonio, igualdad de puro nombre de todas las especies de hijos naturales, introducción de la adopción, y substitución del régimen legal de gananciales por el de separación de bienes".[28]

---

[26] Ibidem, pág. 18.
[27] SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Op. cit., pág. 23.
[28] Ibidem, pág. 24.

La definición del matrimonio dentro de esta ley era similar a la contenida en el código civil de 1870, cambiándose el adjetivo indisoluble por el de disoluble, puntualizando en el artículo 13 que "el matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".[29]

Con la anterior definición se corrobora la introducción del divorcio vincular en nuestro régimen. Estableciéndose no sólo el divorcio necesario, sino también el de mutuo consentimiento, encontrándose este último dentro de las causas de divorcio que se enumeran en el artículo 76.

Eduardo Pallares respecto a la Ley de Relaciones Familiares comenta que "Muchas leyes revolucionarias, y principalmente la constitución de 1917, han quedado letra muerta en materias importantes. No así la Ley de Relaciones Familiares, que en lo relativo al divorcio ha tenido una eficacia alarmante. El número de divorcios se ha multiplicado de manera escandalosa. Las uniones conyugales son efímeras, y la respetabilidad del hogar disminuye día con día".[30]

Como observamos del comentario anterior, Pallares no estaba de acuerdo con la Ley de Relaciones Familiares, ya que pensaba que propiciaba el incremento en el número de divorcios, lo que para él destruía a la familia y las costumbres de la sociedad.

Sin embargo, esta ley sirvió de base para el Código Civil que hoy se encuentra vigente.

---

[29] Idem.
[30] PALLARES, Eduardo, citado por SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Op. cit., pág. 35

### 2.1.2.4 ÉPOCA ACTUAL.

En la actualidad nos regimos por el Código Civil del 30 de agosto de 1928 en donde permanecieron esencialmente los lineamientos de la Ley de Relaciones Familiares, aunque con algunas variaciones siendo estas las siguientes:

| Ley de Relaciones Familiares | Código Civil de 1928 |
|---|---|
| ▪ Se regula por una ley sustantiva. | ▪ Se deja su regulación al Código de Procedimientos Civiles. |
| ▪ Se sujetaba para su desarrollo a tres juntas con intervalo de un mes entre cada una de ellas. | ▪ Se requería de solamente dos juntas para su desarrollo con intervalos de ocho a quince días entre cada una de ellas. |

Introdujo al Código Civil el divorcio administrativo, que prácticamente convirtió al matrimonio en una especie de arrendamiento voluntario, por virtud del cual los cónyuges podían darlo por terminado a su placer en el momento en que lo decidieran. Acerca de este nuevo divorcio administrativo se hizo notar entonces que su origen se encuentra "en los artículos 91 y 92 del Código de la Familia de la Rusia Soviética, ya que en el primero de ellos se establece: " si hay consentimiento mutuo de los dos esposos, la demanda de disolución de matrimonio puede presentarse bien al tribunal local, bien al órgano del Registro Civil de los matrimonios en que se

conserva la inscripción del matrimonio en cuestión", y en el artículo 92 dispone "el Jefe del Registro de las actas del estado civil, después de asegurarse que la demanda de disolución de matrimonio emana efectivamente de los dos consortes, procede a la inscripción del divorcio y entrega a los antiguos esposos, si así lo desean, certificados de divorcio."[31]

Otra aportación de este código es el hecho de que se obligaba prácticamente a que en el momento de celebrar el matrimonio los contrayentes eligieran entre el régimen de separación de bienes o sociedad conyugal.

Como podemos observar, es en este Código donde aparece por primera vez el divorcio administrativo en nuestro país. Teniendo, según Sánchez Medal, su origen en la legislación Rusa.

Contra este tipo de divorcio se pronunciaron varios autores diciendo que habría consecuencias sociales desastrosas debido a las facilidades y características del divorcio administrativo.

Según las estadísticas en los países en que se ha regulado la figura del divorcio el número de estos se ha incrementado, y en el caso de nuestro país, tal y como lo establece Ramón Sánchez Medal en su obra, el aumento se ha dado de la siguiente manera desde el año de 1940 a 1966:

[31] SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Op. cit., pág. 36.

**ESTADISTICAS DE DIVORCIOS DE 1940 A 1966.**

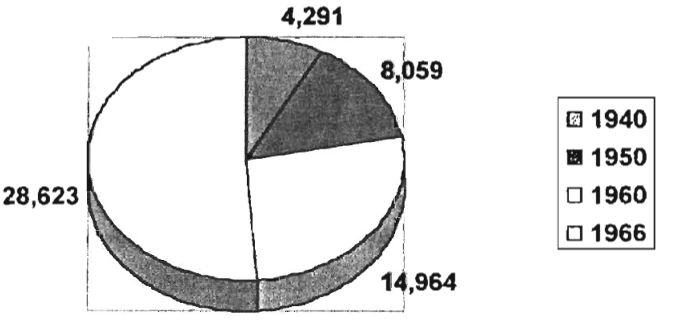


Sin embargo estas estadísticas descendieron en 1971, habiendo un promedio de 3.29 divorcios por cada cien matrimonios. Esto debido a que antes de este año existía una figura llamada divorcios fronterizos, los cuales consistían en que los extranjeros podían promover su divorcio en México, sin tener su domicilio en nuestro país. Dicha figura se eliminó con la reforma hecha a la Ley de Nacionalización y Naturalización en 1971.

Actualmente por cada cien matrimonios hay un promedio de 11 divorcios en toda la República.

La siguiente gráfica muestra el número de divorcios administrativos obtenidos en la República mexicana y el porcentaje que de estos se realizan en el Distrito Federal, de acuerdo con información obtenida en la página de internet del Instituto Nacional de Estadísticas, Geografía e Informática el día siete de abril de dos mil cinco.

**DIVORCIOS ADMINISTRATIVOS.**

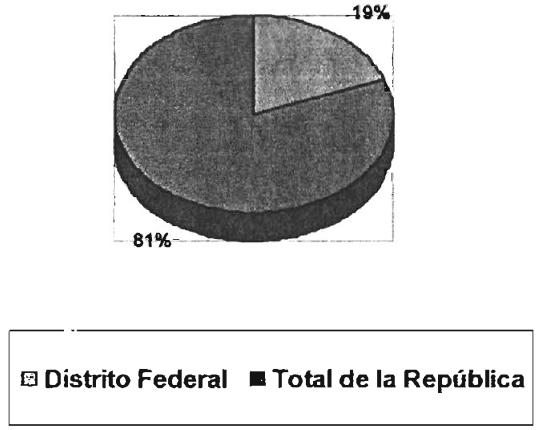


Las estadísticas citadas nos sirven para comentar que en nuestra época se ha incrementado el porcentaje de divorcios con relación a los matrimonios celebrados, y este hecho ha sido visto como degenerativo de la institución de la familia, sin embargo no hay que ver estos números, como lo hacen algunos autores, de manera alarmante, sino que hay que pensar que si se dio un incremento es debido a que las relaciones entre los cónyuges son cada día más difíciles por diversos motivos que hacen que sea casi imposible continuar con una relación, y tomando en cuenta el bienestar de la sociedad siempre será mejor tratar de terminar este tipo de relaciones del modo más sano posible.

El Código de 1928 ha tenido a través de los años varias modificaciones, signo de la constante transformación de la sociedad y de la adaptación de la ley para regular las nuevas circunstancias que ésta presenta.

Sin embargo en materia de derecho familiar hace falta una regulación más detenida. De acuerdo con Manuel Chávez Ascencio hay una "pobreza en las

modificaciones habidas, pues no se aborda una revisión completa del Derecho Familiar. Se trata de simples ajustes que rompen, en muchas ocasiones, la estructura y congruencia del Código Civil."[32]

## 2.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

A continuación analizaremos los fundamentos jurídicos de la figura del divorcio administrativo en nuestro país.

Esto con el motivo de establecer la forma en que se encuentra regulado y poder comprender los requisitos para que proceda así como su tramitación.

### 2.2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Como sabemos la Constitución es el máximo ordenamiento existente en nuestro país y de ella emanan leyes secundarias y reglamentos encargados de dar una regulación más explicita a lo contenido en ésta.

En lo concerniente al tema del divorcio administrativo, no se encuentra como tal una referencia en nuestra Constitución, sin embargo si existe una del matrimonio, figura sin la cual no podría existir el divorcio.

El artículo 130 Constitucional referente a las relaciones Estado-iglesia, en su párrafo cuarto establecía que: "*el matrimonio es un contrato civil y que este y los*

[32] CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F. Op. cit., pág. 83.

*demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán fuerza y validez que las mismas les atribuyan".*

El actual texto de este numeral en su párrafo cuarto reza de la siguiente manera:

> "Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan."

Como se observa el texto actual omite la definición del matrimonio, sin embargo el acto como tal queda incluido dentro de la regulación que le da a "los actos del estado civil de las personas". Por esta razón es que consideramos este numeral como el fundamento de la figura del matrimonio y por tanto del divorcio y de la competencia para conocer de este.

### 2.2.2 LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

La Ley de Relaciones Familiares de 1917 es un fundamento histórico de importancia para la figura en estudio.

A continuación transcribiremos los artículos relevantes para entender la presente investigación, los cuales encontraremos en el Capítulo VI de dicha Ley:

"Artículo 75.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro."

"Artículo 76.- Son causas de divorcio:

I.- El adulterio de uno de los cónyuges.
II.- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
III.- La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella, por la incitación o la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores;
IV.-Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;
V.- El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;

VI.- La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;

VII.- La sevicia, las amenazas o injurias graves o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquellos sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común;

VIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

IX.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años;

X.- El vicio incorregible de embriaguez;

XI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que no baje de un año de prisión;

XII.- El mutuo consentimiento."

"Artículo 80.- Cuándo ambos consortes convengan en divorciarse no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al Juez y en los términos que expresan los artículos siguientes; en caso contrario aunque vivan separados se tendrán por unidos para todos los efectos legales del matrimonio."

"Artículo 81.- Los cónyuges que pidan de conformidad su divorcio, deberán acompañar en

todo caso a su demanda un convenio que arregle la situación de los hijos y la manera de liquidar sus relaciones en cuanto a los bienes."

"Artículo 82.- El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el Juez de Primera Instancia del domicilio de los cónyuges remitirá extracto de ella al Juez del Estado Civil del mismo lugar, para que éste la haga publicar en la tabla de avisos, y citará a los solicitantes a una junta, en la cual procurará restablecer entre ellos la concordia y cerciorarse de la completa libertad de ambos para divorciarse. Si no lograre avenirlos, se celebrarán todavía, dos juntas más, que el Juez citará a petición de ambos cónyuges. Esta petición no podrá hacerse sino después de transcurrido un mes desde la última junta celebrada. Entre una y otra deberá mediar cuando menos un mes."

"Artículo 83.- Si, celebradas las tres juntas mencionadas, los cónyuges se mantuvieren firmes en el propósito de divorciarse, el Juez aprobará el arreglo con las modificaciones que crea oportunas, oyendo al efecto al Ministerio Público y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos o de tercera persona."

"Artículo 84.- Mientras se celebran las juntas y se declara el divorcio aprobando el convenio los

interesados, el Juez autorizará la separación de los consortes de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos menores."

"Artículo 85.- Si el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento quedare en suspenso por más de seis meses, no podrá reanudarse sino volviendo a efectuarse las publicaciones en las tablas de avisos de la Oficina del Juez del Estado Civil y las juntas de que habla el artículo 82."

"Artículo 86.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo; pero en este caso no podrán volver a solicitar su divorcio en la misma forma, sino pasado un año desde su reconciliación."

"Artículo 90.- La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio o al procedimiento de divorcio voluntario, en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoriada, pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al Juez, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación."

"Artículo 91.- La ley presume la reconciliación cuando, después de presentada una demanda de

divorcio, ha habido cohabitación entre los cónyuges."

"Artículo 106.- No se podrá pedir divorcio voluntario ni entablar demanda de divorcio ante un Juez de Primera Instancia del Distrito Federal o de un Territorio, sino cuando los cónyuges tengan su domicilio en la jurisdicción de dicho Juez, por lo menos un año antes de la fecha de la misma demanda."

Como podemos observar el mutuo consentimiento en la Ley de Relaciones Familiares, se encuentra contemplada como una de las causales de divorcio, sin embargo es una causal que no se invoca en un juicio.

El divorcio voluntario solamente se daba en una vía, es decir no se contemplaba en esta ley la distinción entre el divorcio voluntario vía judicial y por vía administrativa como hoy los conocemos, sino que intervenían en el divorcio voluntario ambas autoridades.

El procedimiento regulado por la ley en comento, interviene en primer lugar un Juez de primera instancia, que deberá ser el del lugar del domicilio conyugal, y ante quien se presentará la solicitud para obtener el divorcio por mutuo consentimiento, lo cual no sucede hoy en día, y el convenio de arreglo de la situación de los hijos y los bienes; de aquí se desprende otra diferencia, ya que en la actualidad es requisito para la procedencia del divorcio administrativo el que no se tengan hijos menores, lo que en el divorcio regulado por la Ley de Relaciones Familiares no es impedimento para su procedencia.

## 2.2.3 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código Civil para el Distrito Federal es la ley sustantiva que regula lo relativo al derecho privado en dicho territorio, razón por la cual es importante su análisis, toda vez que el derecho familiar, y por ende temas como matrimonio y divorcio, se encuentran dentro de esta división del derecho.

Por lo que respecta a la regulación del divorcio administrativo en dicho código, se encuentra en los siguientes numerales:

> "Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.
>
> Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código."

En este numeral encontramos la actual definición de divorcio, así como la clasificación de éste en voluntario y necesario, y cuando debe acudirse a cada uno de ellos.

"Artículo 272. Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes."

Como se observa de la trascripción, es este artículo el que nos señala cuando procede el divorcio administrativo así como sus requisitos, los cuales deben ser cumplidos en su totalidad para obtener el divorcio de esta manera, ya que de no cumplirse con ellos el divorcio obtenido será nulo.

"Artículo 276. Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento,

> podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación."

Además de estos artículos, el artículo 35 del mismo Código reglamenta la competencia del Juez del Registro Civil, respecto al divorcio administrativo, entre otras, de la siguiente manera:

> "Artículo 35. En el distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes."

Si bien se ha dicho que la Ley de Relaciones Familiares fue base de la estructura del Código Civil, hay diferencias en cuanto a la vigente regulación del tema que nos ocupa.

En contraste con el actual divorcio administrativo, el contemplado por la ley en análisis contempla la celebración de tres juntas, una vez que el Juez de primera

instancia remite la solicitud al Juez del estado civil, en las que se tratará de que los cónyuges desistan de divorciarse, teniendo entre cada una de ellas un lapso de un mes para su celebración; en cambio actualmente son sólo dos las juntas a celebrarse, y en la segunda de estas acudirán los cónyuges a ratificar su deseo de disolver su matrimonio, y el lapso entre una y otra es de quince días

A diferencia de la ley mencionada, nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal establece una división del divorcio voluntario o por mutuo consentimiento, en divorcio vía administrativa y divorcio por vía judicial, en atención de la autoridad que conocerá de ellos y de las circunstancias particulares del matrimonio.

Además de que el mutuo consentimiento no es considerado actualmente dentro de las causas de divorcio, como lo hacia dicha ley.

También se hace del conocimiento exclusivo del Juez del Registro Civil, los casos de divorcio vía administrativa, lo que contrasta con lo regulado por la Ley de Relaciones Familiares. Asimismo este tipo de divorcio puede ser pedido sólo por cónyuges mayores de edad, y sin hijos menores, lo que no se establecia en la Ley aludida.

Además se incorporaron requisitos como el de que la mujer no se encuentre embarazada, y que en caso de haber hijos mayores estos no necesiten alimentos.

Al establecer como autoridad competente para su conocimiento al Juez del Registro Civil, nos remite al reglamento de Registro Civil, para conocer a detalle la tramitación del divorcio administrativo.

## 2.2.4 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se encarga de regular la manera en que se han de desarrollar o ejercer las distintas acciones contenidas en el Código Civil de dicha entidad.

En cuanto al tema del divorcio voluntario, este código lo regula en su título decimoprimero, aunque hay que aclarar que no regula el procedimiento del divorcio vía administrativa, ya que este se encuentra establecido en el reglamento del registro civil, sin embargo el siguiente artículo nos sirve de base para remitirnos al reglamento mencionado:

> "Artículo 674. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del último párrafo del artículo 272 del Código Civil, deberán ocurrir al tribunal competente presentando el convenio que se exige en el artículo 273 del Código citado, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores."

De este texto podemos establecer que al ser competente el Juez del Registro Civil para conocer del divorcio vía administrativa, es ante este que se debe presentar la solicitud de disolución matrimonial, así como el convenio que de arreglo a la situación de los bienes de los cónyuges. Y el procedimiento a seguir será el que señale el reglamento del Registro Civil.

## 2.2.5 REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL.

A continuación analizaremos el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, en lo referente a la regulación del procedimiento del divorcio administrativo, ya que este divorcio es competencia del Juez del Registro Civil, según lo señala el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal.

Empezaremos por transcribir los artículos del Reglamento en análisis que dan competencia al Juez del Registro Civil para conocer del divorcio administrativo:

> "Artículo 5°.- El Registro Civil tiene a su cargo, por conducto de los Jueces, el desempeño de la función registral del estado civil de las personas en términos de lo dispuesto por el Código Civil y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Este artículo dispone que será a través de los Jueces del Registro Civil, que este Instituto ejercerá sus atribuciones para registrar el estado civil de las personas.

> "Artículo 16.- Corresponde a los Jueces, desempeñar las funciones públicas del Registro Civil a que se refiere el artículo 35 del Código Civil para el Distrito Federal, así como realizar funciones de dirección, organización, coordinación e inspección en el Juzgado a su cargo, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de

decisión en el ejercicio del mando y dentro del perímetro de la Delegación en la cual se encuentre adscrito.

Específicamente cuentan con las atribuciones siguientes:

I.- Autorizar con firma autógrafa las actas del estado civil de los mexicanos y extranjeros residentes en el Distrito Federal;
II.- Proporcionar información al público en general, respecto de los actos del estado civil, cuando así se solicite;
III.- Coordinar y supervisar las funciones del personal a su cargo, de conformidad con la normatividad aplicable;
IV.- Autorizar la inscripción de las resoluciones judiciales incidentales, provisionales o definitivas relativas a la separación de cuerpos; a la pérdida de patria potestad o tutela; otorgamiento, cesación, incremento o disminución de alimentos; celebración de convenios que regulen régimen de visitas; y, las que determinen los órganos jurisdiccionales competentes en materia del estado civil;
V.- Autorizar la inscripción de las resoluciones jurisdiccionales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes, así como la inscripción de anotaciones derivadas de instrumentos notariales o cualquier otra resolución que anule, revoque o

modifique el estado civil, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables;

VI.- Expedir copias certificadas de las actas del estado civil, o constancias parciales que contengan extractos de las actas registrales, en un término máximo de tres días hábiles. Asimismo, expedir copias de los apuntes y los documentos relacionados con las actas del registro civil debidamente compulsados, excepto de los documentos de carácter jurisdiccional, de los cuales únicamente podrá expedirse copia certificada por mandamiento judicial:

La emisión de copias certificadas o extractos de registros que obren en juzgados diferentes a aquel en que se emitan, será responsabilidad exclusiva del juez certificante.

Las copias podrán certificarse por medio de firma autógrafa o electrónica conforme al procedimiento que establezca el Titular de acuerdo a los avances tecnológicos;

VII.- Expedir las constancias de inexistencia relativas a registro de nacimiento, registro de matrimonio, así como de extemporaneidad;

VIII.- Custodiar los sellos oficiales del Juzgado;

IX.- Resguardar y disponer del papel seguridad en el que se expiden las copias certificadas de las actas del estado civil de las personas;

X.- Efectuar las anotaciones que establece el Código Civil y remitirlas a los archivos respectivos,

de conformidad con las normas jurídicas correspondientes;

XI.- Cuidar que las Formas en que se asientan los hechos y actos del estado civil no lleven raspaduras, enmendaduras o tachaduras, procediendo en estos casos a testarlas y levantar inmediatamente otra acta con el número consecutivo correspondiente;

XII.- Administrar el archivo del Juzgado a su cargo, así como tener actualizados los índices y catálogo de las actas del estado civil de las personas, procurando su incorporación a los sistemas que los contengan y que al avance tecnológico pudiera ofrecer;

XIII.- Remitir, en términos de la legislación aplicable, la información que en materia registral del estado civil requieran las Instituciones correspondientes, haciéndolo del conocimiento del Titular;

XIV.- Responder las peticiones que se le formulen inherentes a sus funciones y atribuciones;

XV.- Rendir al Titular, informe de actividades efectuadas en el Juzgado a su cargo, así como de los Módulos Registrales que estén bajo su adscripción, en los cinco primeros días hábiles de cada mes, enviando copia del mismo a las autoridades correspondientes;

XVI.- Remitir al Titular, en los cinco primeros días hábiles de cada mes, un informe por escrito de los folios que fueron testados;

XVII.- Remitir en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las actas del estado civil de las personas del año inmediato anterior al archivo de la Dirección, otro al Archivo Judicial y el otro, con los documentos que le correspondan, quedará en el archivo del Juzgado en que se haya actuado;

XVIII.- Notificar con oportunidad al titular, de sus faltas temporales o definitivas, a efecto de que se designe la suplencia correspondiente;

XIX.- Solicitar a la Delegación en que se encuentre adscrito. el requerimiento de recursos humanos y materiales para el buen funcionamiento del Juzgado, notificando por escrito al Titular;

XX.- Facilitar la práctica de las supervisiones que señala el presente ordenamiento;

XXI.- Coordinar y supervisar el cumplimiento de las guardias que realice el personal del Juzgado y Módulos Registrales de su adscripción, relativos a los trámites de Actas de Defunción los sábados, domingos y días festivos con un horario de ocho a veinte horas;

XXII.- Formular la denuncia respectiva ante la autoridad competente, cuando se presenten dudas fundadas sobre la autenticidad de algún documento del estado civil exhibido ante su Juzgado, debiendo en todo caso, notificar por escrito de dicha actuación al titular;

XXIII.- Acordar con el Titular, respecto de los asuntos de su competencia;

XXIV.- Realizar jornadas jurídico-informativas del estado civil de las personas residentes en la

Delegación en donde se encuentre adscrito el Juzgado a su cargo;

XXV.- Comunicar a la Secretaría de Gobernación los cambios que modifiquen el estado civil de los extranjeros dentro de los cinco días hábiles siguientes de los hechos que se declaren y actos que se realicen;

XXVI.- Desempeñar sus funciones dentro del perímetro territorial de la Delegación en la cual se encuentre adscrito el Juzgado a su cargo, siempre y cuándo se encuentren debidamente acreditados los pagos de derechos correspondientes, cuando el hecho o acto sea a domicilio. En tal caso serán hábiles todos los días y horas, y

XXVII.- Las demás que les confiere el Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables. "

Este numeral relaciona las funciones establecidas por el artículo 35 del Código Civil para el Distrito Federal, mencionando el ámbito de competencia territorial con que cuentan los Jueces del Registro Civil, asimismo en sus veintisiete fracciones se enumeran las atribuciones que estos tendrán, siendo las mas relevantes para el tema en estudio, las fracciones I, IV, X y XXVI.

"Artículo 40.- Estará a cargo de los jueces, la autorización de las actas del estado civil de las personas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y defunción de mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal; la inscripción de las ejecutorias que

declaren la ausencia, presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes; así como autorizar la inscripción de anotaciones derivadas de instrumentos notariales o cualquier otra resolución que anule, revoque o modifique actos del estado civil, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por el Código Civil y por los ordenamientos jurídicos aplicables."

El artículo anterior establece de manera concreta la atribución de los Jueces del Registro Civil para autorizar las actas del estado civil, entre las que se encuentran las respectivas al divorcio administrativo.

En cuanto a los requisitos de procedencia del divorcio administrativo, estos los encontramos en los siguientes numerales:

"Artículo 76.- Procede el Divorcio Administrativo, cuando haya transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio; ambos cónyuges convengan en divorciarse; sean mayores de edad; hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial; la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos o alguno de los cónyuges no requieran alimentos.

Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un

mandatario expreso para el acto, otorgado ante Notario Público, o bien, ratificadas las firmas ante autoridad judicial.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido, no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las Leyes."

"Artículo 77.- Para autorizar el Acta de Divorcio Administrativo, se requiere:

I.- Solicitud debidamente requisitada; [ver anexo 2, página 112]

II.- Copia certificada del Acta de Matrimonio de reciente expedición;

III.- Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber procreado hijos durante el matrimonio, o teniéndolos, sean mayores de edad y no sean acreedores alimentarios, comprobando de manera fehaciente dicha circunstancia;

IV.- Manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, que la divorciante no está embarazada, o Constancia Médica que acredite que ha sido sometida a intervención quirúrgica que la imposibilite definitivamente para procrear hijos;

V.- Comprobante del domicilio declarado por los divorciantes;

VI.- Si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal y durante el matrimonio se adquirieron bienes, derechos, cargas u obligaciones, se debe presentar convenio de

liquidación de la sociedad conyugal, efectuado ante autoridad jurisdiccional competente o Notario Público. En el caso, de que los solicitantes no hayan obtenido bienes, derechos, cargas u obligaciones susceptibles de liquidación lo manifestarán bajo protesta de decir verdad, bastará con su manifestación firmada y ratificada ante el Juez; y

VII.- En su caso, documento público mediante el cual se acredite la personalidad del o los mandatarios."

En cuanto a los formatos de solicitud existen dos tipos, correspondiendo cada uno de ellos al caso de que se tengan o no hijos menores, toda vez que de ello va a depender el formato que proporcione el Registro Civil, por lo que cuando no se procrearon hijos del matrimonio, esto se manifiesta en el formato bajo protesta de decir verdad [ver anexo 2, página 112]; siendo distinto formato para el caso de que si existan hijos, pero que estos sean mayores de edad. [ver anexo 3, página 114 ].

Además en algunas oficinas del Registro Civil se acepta que se presente la solicitud mediante escrito libre, en el que se expresaran los requisitos del artículo anterior. [ver anexo 4, página 116].

Entrando a la regulación del procedimiento, los siguientes artículos regulan su desarrollo:

"Artículo 78.- El Juez, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en la que hará constar la Solicitud de Divorcio y citará a éstos para que la

ratifiquen a los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la autorización del acta; si así lo hicieran, el Juez los declarará divorciados."

"Artículo 79.- Una vez ratificada la voluntad de los cónyuges divorciantes, el Juez procederá a autorizar el Acta de Divorcio y efectuará la anotación respectiva en el Acta de Matrimonio de éstos.

Si la autorización del Acta de divorcio se hiciere en Juzgado distinto de aquél en que se levantó el Acta de Matrimonio, el Juez que declare el divorcio, remitirá copia del acta que autorice al Juez u Oficial que haya registrado el matrimonio para los efectos antes apuntados.

En ambos casos, se remitirá copia a la Dirección y, en su caso, al Archivo Judicial, para que efectúen la anotación en el acta respectiva."

En los dos numerales anteriores se hace una confirmación de lo establecido en la parte final del primer párrafo del artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal.

"Artículo 80.- Tratándose de extranjeros, deberán presentar certificación de su legal estancia en el país expedida por la Secretaría de Gobernación, y de que sus condiciones y calidad



ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

migratoria les permitan realizar el Divorcio Administrativo."

Aquí se establece la posibilidad que tienen los extranjeros de recurrir al divorcio administrativo de acuerdo a la calidad migratoria con que cuenten.

"Artículo 81.- En el caso de que el matrimonio haya sido celebrado en el extranjero, los divorciantes deberán acompañar, además de los requisitos que prevé el Reglamento, el Acta de Inscripción respectiva."

Éste numeral establece que documentos adicionales deben proporcionarse en el caso de que el matrimonio que se pretende disolver se haya celebrado en otro país.

"Artículo 82.- Si dentro del término establecido, los solicitantes no se presentaran a ratificar el Acta de la Solicitud de Divorcio, se dejará sin efectos la solicitud y se procederá a testar la relativa a la de ratificación, debiéndose relacionar ambas.

Los cónyuges que reiteren su decisión de divorciarse a través de la vía administrativa, podrán volver a presentar su Solicitud de Divorcio a partir del día hábil siguiente, previo cumplimiento de los requisitos señalados en este Capítulo. "

En el caso de que no se ratifique la solicitud de divorcio en el término establecido se deja sin efectos la misma, pero los solicitantes, de continuar con sus deseos se separarse legalmente, pueden presentar una nueva solicitud a partir del siguiente día hábil a aquel en que quedo sin efectos la primer solicitud.

Como observamos, el Reglamento del Registro Civil, regula a detalle el procedimiento a seguir para obtener el divorcio administrativo. Asimismo la competencia del Juez de dicho Registro, corroborando así lo establecido por los ordenamientos antes analizados.

## CAPÍTULO III

## NECESIDAD DE DISMINUIR EL PLAZO PARA SOLICITAR EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.

### 3.1 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A continuación procederemos al análisis del artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal, numeral en el cual se señalan los requisitos para la procedencia del divorcio administrativo, mismo que a la letra dice:

> "Artículo 272. Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los

cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes."

De la anterior trascripción podemos observar, en primer lugar, que es necesario que se haya cumplido un año de la celebración del matrimonio para realizar la solicitud de este divorcio, el plazo mencionado a nuestro parecer resulta innecesario, sobre todo al existir el acuerdo de voluntades de ambos cónyuges para acceder a él, ya que este es un requisito esencial de los señalados por el artículo en cita.

En cuanto a la mayoría de edad, podemos comentar que este es un requisito, incluso para la celebración del matrimonio, que en caso de no contar con el, puede ser dispensado al existir el consentimiento o autorización de los padres o tutores del menor. Es decir que en el caso de un menor que contrajo matrimonio por este acto ha obtenido su emancipación, por lo cual no requeriría de la autorización de sus padres para obtener un divorcio posterior.

El hecho de tener que liquidar la sociedad conyugal, en caso de que se hayan casado bajo este régimen, antes de la solicitud, es de entenderse, ya que al no tramitarse el divorcio administrativo en forma de un juicio, tiene que haberse solucionado todo aquello que pudiera originar desacuerdo entre los solicitantes, debido a que el papel del juez en este procedimiento es más bien pasivo. De no liquidarse antes, no es procedente la solicitud del divorcio administrativo.

El artículo en comento nos dice que la cónyuge no debe estar embarazada, no deben tener los cónyuges hijos en común o teniéndolos que éstos sean mayores de edad. Estos requisitos se deben principalmente a qué al esperar o tener hijos, se esta hablando ya de una familia, y el Juez de lo Familiar es el encargado de los asuntos relativos a ésta, y de proteger el interés de los menores, por lo cual no sería competente el Juez del Registro Civil en este caso, y se tendría que recurrir al divorcio voluntario vía judicial.

También sería improcedente debido a que el acuerdo que se llegare a tener entre los cónyuges respecto al cuidado de los menores y los alimentos que se les deben proporcionar, debe realizarse ante el Juez de lo Familiar. Igualmente al tratarse de que uno de los cónyuges necesite que el otro le proporcione alimentos por circunstancias especiales.

En el texto del artículo 272 se observa la simplicidad que proporciona a los solicitantes que cumplan los requisitos ya mencionados, si se tiene como referencia la complejidad que pueden presentar los dos tipos de divorcio ante la autoridad judicial, sin embargo el ya multicitado plazo puede ser un obstáculo para acceder al divorcio ante el Juez del Registro Civil.

Por último, parece obvio, que el hecho de haber engañado al Juez del Registro Civil, respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos, debe ocasionar que haya una sanción a los solicitantes, así como que no surta efectos el divorcio que obtenido bajo este supuesto.

## 3.2 PROBLEMÁTICA QUE ORIGINA EL PLAZO DE UN AÑO PARA QUE PROCEDA LA SOLICITUD DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

Hay que tener en cuenta que para que se llegue a la decisión de solicitar un divorcio, cualquiera que éste sea, es porque los cónyuges no han logrado una buena relación, y la que en la mayoría de los casos se torna imposible de continuar por diversos factores que pueden presentarse aun en un plazo muy corto.

Respecto a la problemática originada por el hecho de tener que esperar a que transcurra un año de la celebración del matrimonio, para poder solicitar el divorcio administrativo, se analizarán las principales dificultades que pueden surgir entre los cónyuges por la circunstancia mencionada.

### 3.2.1 IMPOSIBILIDAD DE VOLVER A CONTRAER MATRIMONIO ANTES DE ESTE PLAZO.

Hoy en día se presentan numerosos casos de parejas que contraen matrimonio, sin estar plenamente convencidas de ello, o que al cohabitar se dan cuenta que no existe compatibilidad entre sus caracteres, siendo estos algunos de los motivos que pueden tener para decidir divorciarse inclusive durante los primeros meses del matrimonio.

La ley nos señala que para solicitar el divorcio por mutuo consentimiento se debe esperar a que transcurra un año a partir de la celebración del matrimonio.

Se debe contemplar la posibilidad de que los cónyuges se separen mientras transcurra este plazo y que en este lapso alguno de ellos inicie una nueva relación, pretendiendo después contraer un nuevo matrimonio.

El simple hecho de tener que esperar un año para solicitar el divorcio, puede representar para el cónyuge que quiere contraer nuevas nupcias, un motivo de frustración la cual puede causar peleas con su aun esposa o esposo, generándose incluso agresiones psicológicas o físicas.

Además es innecesaria la espera del plazo multicitado, basándonos en el previo acuerdo de voluntades que debe existir, opinión que creemos comparten las parejas que se encuentran en la hipótesis planteada.

Asimismo, si el principal objetivo de la legislación en materia familiar es el de preservar la familia como base de nuestra sociedad, resulta contrario a dicho objetivo, el no permitir que una relación que fracaso en un tiempo relativamente corto llegue a su fin lo antes posible, evitando así la degeneración de las relaciones que de ella se originaron. Además de que con esto se les daría la posibilidad de tener una nueva relación, lo cual si bien puede considerarse perjudicial a la sociedad y su moral, no lo es en todos los casos, ya que la nueva relación podría resultar exitosa y formarse una familia con una base sólida, lo que a final de cuentas es lo que se desea conseguir con la regulación en materia de familia.

### 3.2.2 ADULTERIO.

La figura del adulterio es una de las más graves causas de ruptura de las relaciones matrimoniales, considerada dentro de las causales del divorcio necesario,

y repudiada por la generalidad de la sociedad, es un fenómeno social que se hace cada día más frecuente.

En nuestro sistema legal se ha tratado de evitar la proliferación del adulterio, incluso hace algunos años era contemplado dentro del Código Penal.

Dicha figura consiste en la relación extramarital de tipo sexual, de una persona casada con otra distinta de su cónyuge.

El adulterio es otra de las problemáticas que se derivan del innecesario transcurso del plazo legal para que sea procedente la solicitud del divorcio administrativo.

Se considera que esta figura puede presentarse, ya que como se estableció con anterioridad, si uno de los cónyuges que han convenido en disolver su matrimonio por este medio decide iniciar una nueva relación, ésta se podría encuadrar a la figura que se comenta, dado que aun estando separados, siguen siendo esposos y una relación con persona distinta podría ser considerada como adulterio.

Además en una relación que se ha decidido terminar de mutuo consentimiento, sin una causa aparente, más que la imposibilidad de continuar el matrimonio por incompatibilidad de caracteres, el adulterio cometido antes de la solicitud de divorcio administrativo, puede ocasionar entre los todavía cónyuges conflictos como agresiones físicas o verbales debidas a la percepción de haber sido engañado, aun y cuando ya se había roto la relación entre ellos; así como el rompimiento de los acuerdos previos sobre la disolución del vínculo matrimonial.

Estos conflictos se deben a la sensación que se genera en la persona de haber sido humillada o bien a la impotencia de haber fracasado en una relación con una persona que ahora tiene otra pareja. A lo que la mente humana reacciona poniendo trabas para que la nueva relación de su cónyuge no se logre. Y por el lado del

cónyuge que cometió el adulterio, éste cree que tiene todo el derecho a iniciar una relación lo que puede ocasionar que no puedan dialogar razonablemente y dar buen término a su relación.

Los problemas, en la mayoría de los casos, se extienden hacia la familia política, involucrándolos en una serie de peleas y discusiones derivadas del adulterio cometido, lo que contribuye a que se dañen cada vez más las bases de las relaciones familiares.

### 3.2.3 VIOLENCIA FAMILIAR.

Otro grave problema actualmente en la sociedad es la creciente violencia intra familiar. Éste desagradable fenómeno social consiste en las agresiones sufridas y propinadas entre los miembros de una familia. Agresiones que pueden ser tanto físicas como psicológicas y que pueden perjudicar profundamente el desarrollo de una persona.

Aunque tanto mujeres como hombres pueden ser víctimas de esta violencia, es mayor el número de mujeres que viven esta experiencia y se sigue incrementando, además de que la gran mayoría de los casos no son expuestos.

A pesar de que este problema social se ha tratado de eliminar, tanto con una regulación que brinda protección como con programas de información y apoyo a las victimas de este tipo de violencia, en la mayor parte de los casos que se presenten no se procede legalmente contra el agresor, una veces por temor a la reacción que éste pueda tener y otras por vergüenza ante la sociedad.

Respecto al tema que nos ocupa en el presente trabajo de investigación, consideramos que la violencia familiar puede surgir entre los cónyuges decididos a divorciarse debido a la frustración que puede causar el tener que esperar un año para solicitar el divorcio, que aunque de mutuo consentimiento, no deja de ser una forma de dar fin a una relación que no ha funcionado como se esperaba y la cual se desea terminar con la mayor brevedad posible; lo mismo en el caso de que se presente el adulterio de uno de los cónyuges, lo que en la mayoría de los casos provoca el enojo del cónyuge inocente y los reclamos del mismo hacia el otro, generándose aún más conflictos.

La convivencia entre una pareja que decide terminar su relación puede ser desgastante, sobre todo si los caracteres de los miembros resultan contrarios, es decir, la incompatibilidad y la intolerancia pueden originar que se llegue a un estado tal de descontrol que se lleguen a agredir mutuamente.

Además se debe contemplar la posibilidad de que haya sido precisamente la violencia entre los cónyuges la causa real de que se quiera solicitar el divorcio y que prefiriendo evitar enfrentamientos que pueden surgir en un divorcio necesario, sobre todo al tener que probar la causal de violencia familiar, se opte por el divorcio de tipo administrativo.

Se podría pensar que al ser el divorcio administrativo de naturaleza esencialmente consensual, es decir su principal supuesto es el común acuerdo de las partes, al hablar de violencia familiar se rompería con este consenso de voluntades, sin embargo no necesariamente se da de esta forma.

Diversos autores al referirse al tema del divorcio administrativo comentan que aunque se suponga que en esta forma de disolución matrimonial no existe una causa para solicitarlo, más que la simple voluntad de las partes de dar término a su vínculo conyugal, en realidad hay una o más causas de fondo para dicha solicitud y que se recurre a este divorcio con el fin de no ventilar la razón de su separación, la cual en

la mayoría de los casos se podría encuadrar a una de las causales del divorcio necesario.

Por esto una de dichas razones puede ser la violencia generada entre los cónyuges, que aparte de la razón mencionada en el párrafo anterior, se oculta para evitar trámites más engorrosos como los que se dan en los divorcios necesarios.

### 3.2.4 CAMBIO DE FIGURA JURÍDICA A DIVORCIO NECESARIO.

El divorcio necesario es una modalidad de la disolución de un vínculo matrimonial que se desarrolla en forma de juicio y por lo tanto su tramitación es menos simplificada.

Aunque como mencionamos en puntos anteriores, detrás de un divorcio administrativo pueden esconderse problemas que se adecuarían a los supuestos de divorcio necesario, y que en muchos casos no se dan a conocer por evadir los trámites del divorcio ante el Juez de lo Familiar, también se dan muchos casos en que se cambia a este tipo de disolución matrimonial ante la autoridad judicial.

Al divorcio administrativo en muchos casos, si no es que en la totalidad de ellos, se recurre por su mayor fluidez en cuanto a trámites se refiere, sin embargo, creemos que existe la posibilidad de que se cambie de esta figura a la del divorcio necesario, no obstante que este requiera mayores trámites.

Dicho cambio de figura podría darse en el caso de que los cónyuges que han decidido divorciarse presente problemas como el adulterio o la violencia, y que estos se vuelvan tan intolerables que se rompa el acuerdo que tenían para solicitar el

divorcio administrativo y el cónyuge inocente decida recurrir a la vía judicial presentando la demanda de divorcio necesario.

Además de que pueden presentarse, durante el plazo requerido de un año para la solicitud del divorcio ante el Juez del Registro Civil, alguna de las demás causales que nos señala el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

En la práctica se puede observar que el divorcio de tipo necesario es más desgastante, tanto para los cónyuges, como para los terceros involucrados, entiéndase familiares que sirvan de testigos, pero el desgaste no sólo se da físicamente, por el tiempo que se requiere para el desarrollo del proceso de divorcio, sino también emocionalmente, ya que se suscitan más peleas durante la tramitación al intentar probar por una parte que hay una causal de divorcio y por la otra que dicha causal no se cometió.

Al darse este cambio, se generaría además más carga de trabajo para los Jueces de lo familiar, lo que haría que se tramiten más lentamente los asuntos que llegan a los tribunales familiares.

### 3.2.5 CAMBIO DE FIGURA JURÍDICA A DIVORCIO VOLUNTARIO POR VÍA JUDICIAL A CONSECUENCIA DE LA PROCREACIÓN DE UN HIJO.

También puede presentarse el caso de que el divorcio voluntario cambie de vía, es decir que se pase de intentar la vía administrativa a la vía judicial.

Como hemos visto unos de los requisitos para la procedencia del divorcio voluntario vía administrativa, es que los cónyuges no tengan hijos menores en

común, o que en caso de tenerlos estos sean mayores de edad y no necesiten alimentos, así como que la cónyuge no este embarazada.

El supuesto que haya hijos mayores de edad no nos ocupa por el momento, ya que de dicho requisito se desprende por lógica que ha transcurrido más de un año de la celebración del matrimonio, por lo que no seria materia de la propuesta de la presente tesis, a excepción de que los cónyuges hayan contraído matrimonio después de viarios años de vivir en unión libre y que por esta razón tengan hijos mayores de edad.

En cuanto a los demás supuestos mencionados se puede dar el caso de que sean satisfechos en un principio, es decir que al tomar la decisión de divorciarse administrativamente, los cónyuges no tengan hijos menores y la mujer no se encuentre embarazada, sin embargo esta situación podría cambiar si los cónyuges tuvieran una momentánea conciliación de la que se produzca el embarazo de la mujer, lo cual impediría que se pueda solicitar el divorcio ante el Juez del Registro Civil, si posteriormente siguen decididos en disolver su vínculo matrimonial.

Hay que recordar que si bien puede darse el caso de que aún sabiendo los cónyuges que están esperando un hijo estos soliciten el divorcio administrativo, este seria improcedente al enterarse la autoridad del embarazo de la mujer, ya que deben presentar un certificado de que la mujer no se encuentre embarazada; o si es el caso de que se mintió a la autoridad sobre este hecho y se decreto el divorcio, este será nulo al momento en que la autoridad tenga conocimiento de tal circunstancia.

El divorcio voluntario ante la autoridad judicial, es decir ante el Juez de lo Familiar, se desarrolla en un mayor tiempo que el que se tramita ante la autoridad administrativa, ya que el Juez de lo Familiar tiene un papel activo, es decir intentará conciliar a los cónyuges, facultad que no tiene el Juez del Registro Civil, además de que deberá resolver lo respectivo al interés de los hijos menores, y de que los plazos señalados para el desarrollo de las audiencias no es el mismo que para las juntas

que se dan ante el Juez del Registro Civil. Además de tener en cuenta que la carga de trabajo en los tribunales familiares es mayor.

También podría presentarse el caso de que cambie la figura de divorcio administrativo a un divorcio por la vía judicial si durante la espera del plazo uno de los cónyuges por una causa superveniente necesite que el otro le proporcione alimentos, situación que podría hacer que no se disuelva su vínculo matrimonial administrativamente, ya que este también es uno de los requisitos exigidos para su procedencia.

### 3.2.6 DESAVENENCIA DE VOLUNTADES PARA SOLICITAR EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

Otra de las situaciones que se pueden presentar durante la espera del plazo de un año es que se origine una discrepancia entre las voluntades de los cónyuges para la solicitud del divorcio administrativo.

Es decir pueden presentarse situaciones tales como que uno de los cónyuges decida que no quiere divorciarse, sin importar que inicialmente estaba de acuerdo con su cónyuge en la disolución de su matrimonio, generándose conflictos entre ellos, sobre todo porque si el otro cónyuge continua con el deseo de dar fin a su relación matrimonial.

También puede darse un desacuerdo en cuanto a la liquidación de la sociedad conyugal que debe realizarse antes de solicitar el divorcio administrativamente, los cónyuges pueden haber llegado a un arreglo que al principio les parecía justo, y con el transcurso de los meses, la distribución de los bienes puede no parecerle

equitativo a uno o ambos cónyuges, lo que podría evitarse de ser menor el plazo para la solicitud del divorcio administrativo.

Este desacuerdo de voluntades, es por lógica un impedimento para la solicitud del divorcio administrativo, ya que el acuerdo es requisito esencial del mismo.

Al no haber un acuerdo mutuo se tendría que recurrir al divorcio necesario, lo cual implica que se invoque para su procedencia una de las causales enumeradas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, lo que algunas parejas tratan de evitar ya que en muchas de las ocasiones no es fácil demostrar sus motivos para separarse.

Sin embargo podría darse el caso de que uno de los cónyuges quiera divorciarse por esta vía, sobre todo si tiene a su favor una causal de divorcio que podría invocar en un divorcio necesario y que con esta pretenda obtener algún beneficio.

El disenso de voluntades puede ocasionar que una relación que podría concluir de manera pacifica tenga que terminar con una serie de conflictos a su alrededor. Así como que se lleve más tiempo del que se requeriría en caso de que los cónyuges hubieran llegado a un acuerdo.

## 3.3 NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Por los motivos expuestos hasta el momento en la presente tesis, opinamos que es necesario que se realice una reforma al texto del artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal.

La reforma debe realizarse en el punto referente al plazo que tiene que transcurrir para que sea procedente la solicitud del divorcio administrativo.

Con la reforma a dicho artículo se estaría dando un paso para evitar la generación de las problemáticas analizadas anteriormente.

Nos parece que el hecho de que tenga que transcurrir un plazo de un año a partir de la celebración de un matrimonio que se pretende disolver, resulta en algunos casos excesivo, tomando en consideración que el principal supuesto de esta figura jurídica es que exista un acuerdo de voluntades en disolver el vínculo del matrimonio, por lo cual no se entiende que se tenga que esperar este plazo.

La legislación de la materia debe contemplar la posibilidad de que no sea necesario que transcurran doce meses para que un matrimonio decida separarse. Tomando en cuenta sobre todo que las relaciones humanas son complejas y que no existe un estándar mínimo de duración de dichas relaciones.

Asimismo debe reflexionarse sobre los efectos que se pueden presentar en un matrimonio que se decide separar, a poco tiempo de haberse celebrado su unión legal, y que se ve en la necesidad de seguir conviviendo, hasta que se llegue al plazo que la ley requiere.

Por esta razón es que proponemos que se reforme el artículo en estudio realizando una disminución del plazo que nos señala.

Se podría pensar que si la relación de un matrimonio se vuelve en extremo intolerable podría recurrirse a un divorcio necesario en el cual no se establece que se tenga que esperar a que transcurra un año de la celebración del matrimonio, ya que las causales para este tipo de disolución se pueden presentar en cualquier tiempo; sin embargo como ya se menciono anteriormente muchas parejas que cumplen con los requisitos del divorcio administrativo prefieren recurrir a este como primera opción

dado que su desarrollo no da lugar a cuestionamientos sobre el motivo para divorciarse, sobre lo que prefieren se guarde discreción.

Además si nos planteamos que, siempre que una pareja no quiera continuar cohabitando puede acceder al divorcio necesario, estaríamos quitándole sentido a la existencia de la figura del divorcio administrativo, ya que aunque en este no es necesario que se exprese, siempre existe un motivo para la separación matrimonial, la cual se pretende terminar lo más civilizadamente posible, por lo que se estaría evitando que un buen número de relaciones se concluyan en términos amigables

## 3.4 REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL CON LA REFORMA.

A continuación redactaremos el texto del artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal, con la reforma que se propone en el presente trabajo de investigación, ya que de aceptarse dicha propuesta éste numeral tendría la siguiente redacción:

> Artículo 272. Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido **seis meses** o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los

cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

Como se observa de la redacción anterior, lo que proponemos con la presente tesis es que el plazo para que proceda la solicitud del divorcio administrativo disminuya de un año a seis meses.

Para dicha propuesta nos basamos en la experiencia del derecho francés con su llamado divorcio incausado bilateral, el cual ya se ha analizado en la presente tesis, y que se encuentra regulado por el Code Francés en sus artículos 230 a 232.

Recordemos que este tipo de divorcio en Francia, se tramita ante una autoridad judicial, por lo cual se presenta en forma de demanda, y se exige que haya pasado un plazo no inferior de seis meses desde la celebración del matrimonio, además existe un plazo de reflexión de tres meses contados desde la presentación de la demanda, y transcurrido el término señalado se renueva dicha demanda.

En nuestra propuesta a diferencia del derecho francés, no se contempla que se tenga un plazo de reflexión de tres meses.

La propuesta consiste básicamente en que se maneje un plazo de seis meses a partir de la celebración del matrimonio para que sea procedente la solicitud del divorcio administrativo, y que se conserven los demás plazos que actualmente se señalan en nuestra legislación civil para el desarrollo de este divorcio.

Es decir, que después de presentada la solicitud, se cite a los interesados para que la ratifiquen a los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la autorización del acta que realiza el Juez al momento de la solicitud, y que si estos ratifican sus intenciones de divorciarse, el Juez los declare divorciados.

El término de seis meses a partir de la celebración del matrimonio es suficiente tanto para que los cónyuges puedan razonar adecuadamente sobre el paso que van a dar, como para que estos en el caso de haberse casado bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal, lleguen a un acuerdo sobre la repartición de los bienes.

Respecto a este tema se beneficiaria en el sentido de que los cónyuges no tengan que esperar más tiempo en el caso que deseen adquirir otros bienes, temiendo que estos sean solicitados por el cónyuge para integrar la sociedad conyugal.

## 3.5 BENEFICIOS QUE SE OBTIENEN CON LA REFORMA AL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A nuestro parecer con la propuesta de disminución del plazo para la solicitud del divorcio ante el Juez del Registro Civil en el Distrito Federal, se obtienen diversos beneficios mismos que serán no sólo para los consortes que deseen recurrir a esta figura jurídica, sino que consideramos que también habrá beneficios para los órganos

encargados de resolver los asuntos del orden familiar, así como para la estabilidad de la sociedad en general.

### 3.5.1 EVITAR EL CAMBIO DE FIGURA JURÍDICA A DIVORCIO NECESARIO.

Uno de los beneficios que se presentarían en caso de realizarse la disminución propuesta, es evitar que se tenga que recurrir a otra figura jurídica para la disolución del vínculo matrimonial, es decir que se cambie la elección de un divorcio administrativo a cualquiera de las otras dos modalidades existentes en nuestra legislación civil.

Una de las modalidades a que se podría cambiar es el divorcio necesario, el que como ya se conoce se tramita ante la autoridad judicial y requiere un mayor tiempo para su desarrollo.

Consideramos que al acortarse a seis meses el plazo para solicitar el divorcio administrativo, se evitaría que los cónyuges recurran a presentar una demanda de divorcio necesario por motivos como pueden ser el adulterio o la violencia intrafamiliar, e inclusive la desesperación que ocasiona el tener que esperar un tiempo relativamente largo para poder concluir su relación marital.

Los cónyuges no se verían obligados a convivir por un tiempo tan prolongado como puede ser el plazo de un año, lo que en muchos de los casos provoca la aparición de adulterios y agresiones verbales o físicas entre los cónyuges, evitando asimismo que se rompa el consenso de voluntades previo que se requiere para un divorcio administrativo, al tener los cónyuges una percepción de que su matrimonio se puede disolver en un tiempo mínimo, prefiriendo esperar a que transcurra el

tiempo citado para iniciar una relación nueva, y llevar una relación cordial con su aun cónyuge, por lo menos hasta que se realice la solicitud de divorcio.

En cuanto a los órganos encargados de los asuntos relativos a la familia, en especifico, Tribunales Familiares, estos tendrían como beneficio evitar la sobrecarga de trabajo, ya que se estaría evitando que los matrimonios que se encuentran en los supuestos para disolver su unión vía administrativa, recurran por causas como las ya mencionadas, a demandar un divorcio necesario, que representa, un procedimiento más largo y engorroso tanto para los actores como para el Juez de lo Familiar, ya que en este se tienen que realizar un mayor número de trámites y audiencias, que inclusive puede llevar años.

### 3.5.2 EVITAR EL CAMBIO DE FIGURA JURÍDICA A DIVORCIO VOLUNTARIO VÍA JUDICIAL.

Continuando con el tema del cambio de figura jurídica, el vínculo matrimonial que en un principio se planeaba disolver mediante un divorcio de tipo administrativo, puede tener que disolverse mediante un divorcio vía judicial por un cambio en las condiciones que se tenían.

Aunque ambos son divorcios por mutuo consentimiento, al divorcio por la vía judicial, tienen que recurrir las personas que no cumplen con los supuestos establecidos por el numeral 272 del Código Civil para el Distrito Federal.

Con la implantación de la propuesta del presente trabajo, es decir al reducir el plazo para solicitar el divorcio administrativo, se contribuiría a evitar que las parejas que en un principio cumplen con los requisitos para solicitar el divorcio mencionado

se vean obligados a solicitarlo vía judicial debido a la procreación de un hijo durante la espera del plazo de un año.

Sabemos que las relaciones humanas son impredecibles, y nada impediría que una pareja que tomo la decisión de divorciarse de mutuo acuerdo, tenga durante la espera para poder solicitar el divorcio ante el Juez del Registro Civil, una transitoria conciliación, de la que se puede producir el embarazo de la cónyuge.

De darse este supuesto se tendría que cambiar la vía que habían elegido para disolver su vínculo de matrimonio, debido sobre todo a que al haberse procreado un hijo, se tiene que cuidar los intereses de este y arreglar lo respectivo a su cuidado, lo cual no es competencia de un Juez del Registro Civil.

Mismo caso se presentaría si en el transcurso del año posterior a la celebración del matrimonio, requisito para la solicitud del divorcio administrativo, uno de los cónyuges que han convenido en divorciarse se coloque en el supuesto de necesitar que el otro le proporcione alimentos.

Al ser un trámite ante la autoridad judicial, el divorcio por esta vía requiere de mayor tiempo para su desarrollo en comparación con el que se realiza vía administrativa.

Por esto creemos que se beneficiaría a los solicitantes del divorcio vía administrativa, el que se haga una disminución a seis meses para proceder a su solicitud, evitándoles requerir un lapso mayor de tiempo para concluir su relación.

Asimismo se tendría beneficios para los Tribunales de lo Familiar al impedir que se incremente su carga de trabajo al ya no presentarse casos de divorcio vía judicial por los motivos antes expuestos.

### 3.5.3 EVITAR QUE SE ORIGINEN LAS FIGURAS DE ADULTERIO Y VIOLENCIA FAMILIAR.

Otro beneficio que traería consigo la disminución propuesta es evitar que se presenten entre los cónyuges que pretenden divorciarse vía administrativa las figuras de adulterio y violencia familiar.

La mente humana a veces responde de forma irracional ante la impotencia que se presenta al no poder dar fin a una relación, por lo cual algunas personas cometen adulterio y se vuelven violentas para con su pareja.

Las agresiones verbales y físicas se pueden presentar en una pareja que ha acordado disolver su matrimonio, sobre todo por tener que aguardar a que transcurra un plazo que para ellos parece excesivo, y que con el pasar de los días puede parecerlo aún más, se pueden originar peleas sin motivos aparentes, discusiones sin sentido alguno más que el hecho de continuar con una pareja a la que se quiere dejar. El adulterio mismo puede ser, y es una forma de agredir al cónyuge.

El papel principal de la legislación en materia familiar es evitar este tipo de confrontaciones y agresiones que perjudican las relaciones familiares. Por esto se evitaría la presencia de este tipo de situaciones al acortar el plazo para que se pueda solicitar un divorcio administrativamente.

Quitándose de esta manera un pretexto a los cónyuges que cometen adulterio y agresiones contra su pareja argumentando la falta de compatibilidad entre ellos, y el derecho de rehacer su vida, al reducir el tiempo para disolver su vínculo.

Igualmente se disminuiría la carga de trabajo para los Jueces en materia familiar que actualmente se encuentran saturados del mismo.

Se evitarían confrontaciones que se presentan en los juicios de divorcio necesario cuando se han invocado causales como las mencionadas en las fracciones I, XVII y XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que estas son traumatizantes para los involucrados y en la mayoría de los casos no se puede controlar la ira que ocasionan, y que en la práctica se observan con frecuencia en los tribunales.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.** El Matrimonio es una fuente del estado civil de las personas e institución vigente en nuestro sistema jurídico siendo de gran importancia para la sociedad, por lo cual se busca preservarlo como base de la misma, razón por la que se requiere que la figura del matrimonio sea cada vez más sólida.

**SEGUNDA.** El Divorcio es la forma de disolver el matrimonio siendo Francia el primer país en implantarlo. A través de los años han existido diferentes tipos de divorcio, entre los que se encuentran los que sólo permitían la separación de cuerpos, ya que la iglesia, que en un principio se encargaba de los matrimonios, no permitía que se rompiera con el vínculo que éstos originaban; después se creo el divorcio vincular, con el cual se terminaba el vínculo entre los cónyuges, siendo este último el que rige en nuestro país.

**TERCERA.** En México, el divorcio tiene antecedentes entre los nahuas, que permitían que se separaran los esposos después de realizar varias peticiones y sólo existiendo una causa considerada por ellos como grave. Con la llegada de los españoles la concepción del matrimonio cambio dejándose su celebración a autoridades civiles, reglamentándose asimismo la figura del divorcio, que en un principio seguía el sistema de separación de cuerpos, cambiando durante la época de la independencia al divorcio vincular.

**CUARTA.** El divorcio incausado bilateral del derecho francés también es antecedente del divorcio administrativo, aunque tienen diferencias en cuanto al tipo de autoridad que conoce de cada uno de ellos y los términos para su desarrollo, coinciden en que el requisito esencial para su procedencia es el acuerdo de voluntades de los cónyuges para disolver su vínculo matrimonial.

**QUINTA.** El divorcio puede ser de tres formas: voluntario, necesario y administrativo, siendo éste último la causa del análisis en la presente tesis, dicho divorcio se llevará a cabo si se cumplen los requisitos del artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal, y de ser aceptada la propuesta de este trabajo de investigación traería consigo mayores beneficios a la sociedad.

**SEXTA.** El divorcio administrativo se regula por el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 272 estableciendo que debe transcurrir un año de la celebración del matrimonio y mediar acuerdo de los cónyuges, además de no tener hijos menores, que la mujer no se encuentre embarazada y haber liquidado su sociedad conyugal si bajo este régimen se casaron. Corresponde su conocimiento a una autoridad de tipo administrativo, Juez del Registro Civil, por lo cual no se presenta en forma de demanda sino como una solicitud.

**SÉPTIMA.** El Reglamento del Registro Civil se encarga de establecer de manera detallada los requisitos que debe cubrir la solicitud de divorcio administrativo y la forma en que éste se llevará a cabo, por lo cual debe ser consultado por los interesados en este tipo de disolución matrimonial. Se debe presentar una solicitud, previo pago de derechos, que actualmente es de mil trescientos cuarenta y tres pesos, ante el Juez del Registro Civil del Domicilio de los cónyuges, ratificarla en una junta que se celebrará a más tardar a los quince días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de hacerse dicha ratificación el Juez los declarará divorciados. Aclarando que en caso de demostrarse que los solicitantes que obtuvieron el divorcio no cumplían los requisitos, el mismo no surtirá efectos.

**OCTAVA.** El principal supuesto de un divorcio administrativo es el acuerdo de voluntades de los cónyuges para solicitarlo, razón por la cual no se encuentra un motivo para que las personas, que se coloquen en los supuestos para este tipo de disolución del vínculo matrimonial, deban esperar un lapso de doce meses de

celebrado su matrimonio, dado que la decisión puede tomarse en un lapso mucho menor.

**NOVENA.** Entre los cónyuges que pretende dar fin a su vínculo en buenos términos, puede surgir una serie de problemas debido a la espera del lapso de un año, lo que contraría los objetivos que se persiguen alcanzar por la legislación civil, que busca en todo momento que las relaciones familiares se desarrollen en un ambiente sano y de respeto, motivo por el que se debe evitar el probable surgimiento de discrepancias entre los solicitantes.

**DÉCIMA.** Disminuyendo el plazo requerido para la procedencia de la solicitud del divorcio administrativo, se permitirá que esta figura jurídica cumpla de mejor manera su objetivo, es decir, las parejas que pretenden terminar su matrimonio en forma amistosa, sin verse involucrados en juicios desgastantes y que en la mayoría de los casos generan ira entre las partes, podrán lograrlo, además se presentarán menos casos de divorcios necesarios al ofrecer a las parejas disolver un matrimonio disfuncional, en un menor tiempo, lo que ayudará también a la descarga del trabajo de los Juzgados Familiares.

**UNDÉCIMA.** No existe una regla que establezca un mínimo de meses para que una relación llegue a su fin, habiendo relaciones matrimoniales que duran toda la vida, sin embargo actualmente se observan casos numerosos de matrimonios que se separan inclusive en las primeras semanas de convivencia, ésta es una realidad a la que la legislación civil debe adaptarse para dar soluciones accesibles a las problemáticas de nuestros tiempos.

**DUODÉCIMA.** Reduciendo a seis meses el plazo para solicitar el divorcio administrativo se estará dando solución a la realidad de matrimonios celebrados sin plena conciencia de lo que significa esta institución, asimismo se evitará la continuación de aquellos en los que con la convivencia se presentan situaciones conflictivas.

**DÉCIMA TERCERA.** El transcurso de seis meses es un lapso en el que los cónyuges pueden reflexionar de manera apropiada sobre su relación matrimonial y ponerse de acuerdo en llegar a su término. Sirviendo sobre todo en los casos mencionados en los anteriores párrafos. Asimismo con este lapso de tiempo se evitará y descartará un posible embarazo; la disolución de la sociedad conyugal será más rápida ya que habrá menos bienes que se incorporen a ella debido al tiempo de su duración, por lo que mas parejas podrán colocarse en los supuestos del divorcio administrativo, sin verse obligados por estas circunstancias a recurrir al divorcio voluntario vía judicial y en el peor de los casos al divorcio necesario.

## BILBIOGRAFÍA.


ARELLANO GARCÍA, Carlos. Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica, Elaboración de tesis de Licenciatura, Maestría y Doctorado, Tesinas y otros trabajos de investigación jurídica. Porrúa. México, 1999.

ARRIETA MARTÍNEZ, Sergio T. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. 3ª ed. Porrúa. México, 1991.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard, BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Harla. México, 1999.

CARRILLO M., Juan I. y CARRILLO P. Miriam. Matrimonio, Divorcio y Concubinato. Editora e Informática Jurídica. México, 2001.

CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. 2ª ed. Porrúa. México, 1990.

CRUZ BARNEY, Oscar. Historia del Derecho en México. Oxford. México, 1999.

DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 4ª ed. Porrúa. México, 1993.

ESPÍN CANOVAS, Diego. et. al. El Nuevo Derecho de Familia Español. Reus S.A. España, 1982.

MIZRAHI, Mauricio Luis. Familia, Matrimonio y Divorcio. Astrea. Argentina, 2001.

PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México. 6ª ed. Porrúa. México, 1991.

PUIG PEÑA, Federico. Tratado de Derecho Civil Español. Tomo I, Vol. I. Revista de Derecho Privado. España. 1991.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia. Tomo II. 4ª ed. Porrúa. México. 1975.

SANCHEZ MEDAL, Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México. Porrúa. México, 1979.

## LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL.

## ECONOGRAFÍA.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomos II y V. Heliasta S.R.L. Argentina,1982.

DE PINA, Rafael, DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 26va ed. Porrúa. México, 1999.

## INTERNET.

www. inegi.gob.mx/est/contenidos/español/tematicos/anu.

# ANEXOS

ANEXO 1

Nº 971416

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

En nombre de la República Mexicana y como Juez del Registro Civil de este lugar, certifico ser cierto que en el libro 10-78 del Registro Civil que es a mi cargo, a la foja 58 se encuentra asentada una Acta del tenor siguiente:

CONFRONTADA

PARA COPIAS CERTIFICADAS DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

Valor de la hoja $ 5.50 URGENTE

# ACTA DE MATRIMONIO

En México Distrito Federal, a las nueve treinta horas del día dieciocho Agosto de mil novecientos setenta y ocho comparecen ante mi Estela Muñoz, Juez del Registro Civil, para contraer matrimonio bajo el régimen de Sociedad Conyugal los señores Guillermo Guerra Martínez y Lucia Dávalos Mercado de acuerdo con la solicitud y documentos que presentaron con fecha quince del actual los cuales tienen los siguientes datos:

| | DEL CONTRAYENTE | DE LA CONTRAYENTE |
|---|---|---|
| Edad: | veinticuatro años | veinte años |
| Ocupación: | empleado particular | hogar |
| Domicilio: | Guerrero 75-10 | Guerrero 47-5 |
| Estado Civil: | soltero | soltera |
| Origen: | Esta Ciudad | Esta Ciudad |
| Nacionalidad: | Mexicana | |

**PADRES DEL CONTRAYENTE**

| | | |
|---|---|---|
| Nombres: | José Guerra | Celia Martínez |
| Ocupación: | Jubilado | finada |
| Origen: | Abasolo Gto. | |
| Domicilio: | Guerrero 75-10 | |

**PADRES DE LA CONTRAYENTE**

| | | |
|---|---|---|
| Nombres: | Eduardo Dávalos | Natalia Mercado |
| Ocupación: | comerciante | finada |
| Origen: | Esta Ciudad | |
| Domicilio: | Guerrero 47-5 | |

**TESTIGOS DE ESTE ACTO**

| | | |
|---|---|---|
| Nombres: | Yolanda Castellanos | María de la Luz Martínez |
| Edad: | treinta y un años | veintisiete años |
| Estado Civil: | casada | casada |
| Ocupación: | hogar | hogar |
| Domicilio: | Miguel Domínguez 242 | Marcos de Necosari 75-14 |
| Parentesco: | ninguno | ninguno |
| Nombres: | Martha Rodríguez | José Guerra |
| Edad: | treinta y tres años | sesenta y cinco años |
| Estado Civil: | casada | viudo |
| Ocupación: | hogar | jubilado |
| Domicilio: | Avenida 563 | Guerrero 75-10 |
| Parentesco: | ninguno | padre de la contrayente |

# ANEXO 2

## REGISTRO CIVIL DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
## SOLICITUD DE *DIVORCIO ADMINISTRATIVO*

RC-02

**Bajo protesta de decir verdad, si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe (Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.- Art. 32).**

### DATOS DE LOS INTERESADOS

_____ Y _____

EL SOLICITANTE — LA SOLICITANTE

POR NUESTROS PROPIOS DERECHOS, SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES EL UBICADO EN

Calle _____ No. _____ Colonia _____

Delegación _____ C.P. _____ Teléfono _____

ANTE USTED CON EL DEBIDO RESPETO COMPARECEMOS PARA EXPONER:

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VENIMOS A SOLICITAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE NOS UNE, BASÁNDONOS EN EL MUTUO CONSENTIMIENTO Y EN LOS SIGUIENTES

### HECHOS

1. CON FECHA _____ (DÍA) DE _____ (MES) DE _____ (AÑO) CONTRAJIMOS MATRIMONIO CIVIL EN _____

COMO SE ACREDITA EN EL ACTA DE MATRIMONIO QUE SE ANEXA A LA PRESENTE SOLICITUD.

2. QUE HAN TRANSCURRIDO _____ AÑOS DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, HASTA EL DÍA DE HOY.

3. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFESTAMOS QUE DURANTE NUESTRO MATRIMONIO NO PROCREAMOS HIJOS, NO REALIZAMOS NINGUNA ADOPCIÓN NI RECONOCIMIENTOS.

4. AMBOS SOLICITANTES MANIFESTAMOS BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE NUESTRO MATRIMONIO SE ENCUENTRA SUJETO A RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, EL CUAL HEMOS DADO POR TERMINADO DE COMUN ACUERDO, TODA VEZ QUE NO EXISTEN BIENES SUSCEPTIBLES DE LIQUIDACIÓN . SE ANEXA CONVENIO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

5. LA CÓNYUGE _____ MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, NO ENCONTRARSE EMBARAZADA, POR NO AQUEJARLE NINGÚN SÍNTOMA AL RESPECTO.

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO,

A USTED SEÑOR JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, ATENTAMENTE SOLICITAMOS:

PRIMERO.- TENERNOS POR PRESENTADOS EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE CUENTA SOLICITANDO POR MUTUO CONSENTIMIENTO LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE NOS UNE.

SEGUNDO.- SEÑALAR DÍA Y HORA PARA QUE SE TENGA VERIFICADO LA COMPARECENCIA DE LOS SUSCRITOS ANTE USTED, CON EL OBJETO DE RATIFICAR LA PRESENTE SOLICITUD; MANIFESTANDO LOS FIRMANTES QUE DE NO COMPARECER SE TENDRÁ POR CONCLUIDO,EL TRÁMITE, SIN DERECHO A RECLAMAR LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE DERECHOS EFECTUADO.

TERCERO.- RATIFICA QUE SEA LA PRESENTE SOLICITUD DE DIVORCIO, SE SIRVA ORDENAR LA ANOTACIÓN RESPECTIVA EN EL ACTA DE MATRIMONIO O, EN SU CASO CON EL MISMO FIN , GIRAR OFICIO AL JUZGADO DEL REGISTRO CIVIL QUE CORRESPONDA.

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A _____ DÍAS DEL MES DE _____ DE 20 _____

## FUNDAMENTO JURÍDICO

1) Ley Orgánica de la Administración Publica del Distrito Federal.- Articulo 35.
2) Código Civil para el Distrito Federal.- Artículos 115 y 272 .
3) Código Financiero del Distrito Federal.- Artículo 238 fracción V.
4) Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.- Articulo 29.
5) Reglamento del Registro Civil.- Articulos 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83.

## REQUISITOS

1) Solicitud debidamente requisitada;
2) Copia Certificada del Acta de Matrimonio de reciente expedición;
3) Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber procreado hijos durante el matrimonio, o teniéndolos, sean mayores de edad y no sean acreedores alimentarios, comprobando de manera fehaciente dicha circunstancia.
4) Manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, que la divorciante no está embarazada, o constancia médica que acredite que ha sido sometida a intervención quirúrgica que la imposibilite definitivamente para procrear hijos;
5) Comprobante del domicilio declarado por los divorciantes;
6) Convenio de liquidación de la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron.
7) En su caso, documento público mediante el cual se acredite la personalidad del o los mandatarios.
8) Identificación oficial vigente de los interesados.
9) Recibo de Pago de derechos correspondiente.
10) Tratándose de extranjeros, deberá presentar certificación de su legal estancia en el país expedida por la Secretaria de Gobernación, y que sus condiciones y calidad migratoria les permita realizar el Divorcio Administrativo.

Comparecer a la ratificación de la solicitud de Divorcio Administrativo al término de los 15 días hábiles siguientes

## VIGENCIA

Indefinida

**PROTESTAMOS LO NECESARIO**

| | |
|---|---|
| Interesado<br><br>Nombre y firma | Representante Legal del Interesado<br><br>Nombre y firma |
| Interesada<br><br>Nombre y firma | Representante Legal de la Interesada<br><br>Nombre y firma |

Recibió

Nombre_____

Cargo _____ _____
Firma

Sello de recepción

# ANEXO 3

## REGISTRO CIVIL DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
## SOLICITUD DE *DIVORCIO ADMINISTRATIVO*

RC-03

**Bajo protesta de decir verdad, si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe (Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.- Art. 32).**

### DATOS DE LOS INTERESADOS

_____ Y _____
EL SOLICITANTE LA SOLICITANTE

POR NUESTROS PROPIOS DERECHOS, SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES EL UBICADO EN

Calle _____ No. _____ Colonia _____

Delegación _____ C.P. _____ Teléfono _____

ANTE USTED CON EL DEBIDO RESPETO COMPARECEMOS PARA EXPONER:

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VENIMOS A SOLICITAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE NOS UNE, BASÁNDONOS EN EL MUTUO CONSENTIMIENTO Y EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

### HECHOS

1. CON FECHA _____ DE _____ DE _____
DÍA MES AÑO
CONTRAJIMOS MATRIMONIO CIVIL EN _____
COMO SE ACREDITA EN EL ACTA DE MATRIMONIO QUE SE ANEXA A LA PRESENTE SOLICITUD.

2. QUE HAN TRANSCURRIDO _____ AÑOS DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, HASTA EL DÍA DE HOY.

3. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFESTAMOS QUE DURANTE NUESTRO MATRIMONIO, PROCREAMOS _____ HIJOS, DE NOMBRES _____
_____
LOS CUALES SON MAYORES DE EDAD Y NO REQUIEREN ALIMENTOS, LO CUAL LO ACREDITAMOS CON LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y DE MATRIMONIO QUE SE ANEXAN.

4. AMBOS SOLICITANTES MANIFESTAMOS BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE NUESTRO MATRIMONIO SE ENCUENTRA SUJETO AI RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, EL CUAL HEMOS DADO POR TERMINADO DE COMUN ACUERDO, TODA VEZ QUE NO EXISTEN BIENES SUSCEPTIBLES DE LIQUIDACIÓN . SE ANEXA CONVENIO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

5. LA CÓNYUGE _____ MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, NO ENCONTRARSE EMBARAZADA, POR NO AQUEJARLE NINGÚN SÍNTOMA AL RESPECTO.

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO,

A USTED SEÑOR JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, ATENTAMENTE SOLICITAMOS:

PRIMERO.- TENERNOS POR PRESENTADOS EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE CUENTA SOLICITANDO POR MUTUO CONSENTIMIENTO LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE NOS UNE.

SEGUNDO.- RATIFICA QUE SEA LA PRESENTE SOLICITUD DE DIVORCIO, SE SIRVA ORDENAR LA ANOTACIÓN RESPECTIVA EN EL ACTA DE MATRIMONIO O, EN SU CASO CON EL MISMO FIN , GIRAR OFICIO AL JUZGADO DEL REGISTRO CIVIL QUE CORRESPONDA.

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A _____ DÍAS DEL MES DE _____ DE 20 _____

### FUNDAMENTO JURÍDICO

1) Ley Orgánica de la Administración Publica del Distrito Federal.- Articulo 35.
2) Código Civil para el Distrito Federal.- Articulos 115 y 272.
3) Código Financiero del Distrito Federal.- Articulo 238 fracción V.
4) Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.- Articulo 29.
5) Reglamento del Registro Civil.- Articulos 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83.

## REQUISITOS

Solicitud debidamente requisitada;

Copia Certificada del Acta de Matrimonio de reciente expedición;

1. Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber procreado hijos durante el matrimonio, o teniéndolos, sean mayores de edad y no sean acreedores alimentarios, comprobando de manera fehaciente dicha circunstancia.
2. Manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, que la divorciante no está embarazada, o constancia médica que acredite que ha sido sometida a intervención quirúrgica que la imposibilite definitivamente para procrear hijos;
3. Comprobante del domicilio declarado por los divorciantes;
4. Convenio de liquidación de la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron.
5. En su caso, documento público mediante el cual se acredite la personalidad del o los mandatarios.
6. Identificación oficial vigente de los interesados.
7. Recibo de Pago de derechos correspondiente.
8. Tratándose de extranjeros, deberá presentar certificación de su legal estancia en el país expedida por la Secretaria de Gobernación, y que sus condiciones y calidad migratoria les permita realizar el Divorcio Administrativo.

Comparecer a la ratificación de la solicitud de Divorcio Administrativo al término de los 15 días hábiles siguientes

## VIGENCIA

Indefinida

**PROTESTAMOS LO NECESARIO**

| | |
|---|---|
| Interesado<br><br>_____<br>Nombre y firma | Representante Legal del Interesado<br><br>_____<br>Nombre y firma |
| Interesada<br><br>_____<br>Nombre y firma | Representante Legal de la Interesada<br><br>_____<br>Nombre y firma |

Recibió

Nombre_____

Cargo _____ _____
Firma

Sello de recepción

**ANEXO 4**

SOLICITUD DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO QUE CELEBRAN LOS SEÑORES JOSE ALONSO FERNANDO FLORES MARTINEZ Y MONSERRAT MIROSLABA MARTINEZ AGUILAR, CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 272 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL PARA DARLE CUMPLIMIENTO A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO, QUIENES DECLARAN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD LO SIGUIENTE:

**Primera.- La cónyuge** divorciante habita en el domicilio ubicado en Calle TOLTECAS número 70, EDIFICIO "C", departamento 003, Colonia MORELOS Delegación CUAUHTEMOC, Código Postal 06200 en Distrito Federal.

**Segunda.- El cónyuge** divorciante habita en el domicilio ubicado en Avenida FERROCARRIL A CUERNAVACA Manzana 7, Lote 19, Colonia CHIMILLI, DELEGACIÓN TLALPAN, Código Postal 14749.

**Tercera.-** Con relación a nuestro hijo procreado dentro del matrimonio DAVID CARLOS FLORES MARTINEZ, manifestamos bajo protesta de decir verdad que, ya es mayor de edad (19 años cumplidos), nació el 05 de mayo de 1985 (se anexa acta de nacimiento) y no requiere de recibir pension alimenticia.

**Cuarta.-** La senora MONSERRAT MIROSLABA MARTINEZ AGUILAR, manifiesta que labora en la SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, como empleada, percibiendo ingresos fijos y suficientes para su manutención, por lo que no requiere de pension alimenticia, actualmente tiene 43 años de edad.

**Quinta.-** El señor JOSE ALONSO FERNANDO FLORES MARTINEZ, manifiesta que, actualmente tiene 42 años de edad, y que realiza trabajos de electricidad por su cuenta, percibiendo ingresos variables, suficientes para su manutención, por lo que encontrandose en pleno uso de sus facultades fisicas y mentales, no requiere de pensión alimenticia.

**Sexta.-** Manifestamos a su señoria que con fecha 18 de octubre de 1984 los ahora solicitantes, contrajimos matrimonio civil, bajo el régimen de separación de bienes, en el Distrito Federal, en éste H. Juzgado 01, delegación 06, entidad 09, tal y como lo acreditamos con la copia certificada del acta de matrimonio, misma que se anexa al presente escrito.

Manifiestan ambos cónyuges divorciantes que, no se establece declaración alguna en cuanto a los bienes, ni se exhibe inventario y avalúo, en razón de que el matrimonio civil se celebró bajo el régimen de separación de bienes, aunado a que durante ese tiempo no se adquirieron bienes.

*EN CUANTO AL MANIFIESTO.-* Manifiestan ambos cónyuges divorciantes que es su libre voluntad esta separación, conforme a lo señalado en los artículos 115, 116 y 272 del *Código Civil para el Distrito Federal*, por lo que, por medio de la presente, solicitamos la disolución del vinculo matrimonial, siendo nuestro deseo y encontrándonos en pleno uso de nuestras facultades mentales y físicas, no existiendo error, dolo o mala fe, firmándolo al calce para su debida constancia legal.

El presente se firma de conformidad y una vez que fue leido por las partes, manifiestan que, tienen capacidad legal para comprometerse, siendo firmado en el Distrito Federal a los 27 días del mes de enero del año de 2005

JOSE ALONSO FERNANDO
FLORES MARTINEZ

MONSERRAT MIROSLABA
MARTINEZ AGUILAR,